



TRABAJO FIN DE MÁSTER

“IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL PROCESO SOCIAL”

Ander Gómez Alonso

DIRECTOR

Luis Gabriel Martínez Rocamora

Pamplona, 21 de enero de 2021

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.

Palabras clave: Impugnación. Documentos. Proceso Social. Prueba.

Es objeto del presente Trabajo Fin de Máster el estudio de todas aquellas vicisitudes relacionadas con la “impugnación de documentos en el proceso social”, especialmente, la letra de los artículos 86 y 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A tal efecto, las siguientes páginas no solamente consignan doctrina y jurisprudencia de índole laboral, sino que, a fin de ofrecer un análisis más exhaustivo, también nos remitiremos a cuantos materiales civilistas sean necesarios; ello es así en coherencia con el íntimo vínculo que media entre ambos órdenes –como es bien sabido-. Asimismo, se incorpora un epígrafe, intitulado “la impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición”, que entendemos original e inédito.

ABSTRACT AND KEYWORDS.

Keywords: Impugnation. Documents. Social Process. Evidence.

The aim of this work is to assess all the vicissitudes concerning the “impugnation of documents in the social process”, especially the articles 86 and 94 of the Spanish Social Jurisdiction Code. In that sense, the following pages will not only record labour doctrine and jurisprudence, but, in order to offer the reader a more thorough analysis of the matter, we will follow as many civil texts as necessary. That is due to the bonds that tie both legal systems, as it is well known. Also, we have included –what we believe is- an original and unpublished epigraph intituled as follows: “impugnation as the positive exercise of certain oposition”.

I. INTRODUCCIÓN. 7

PRIMERA PARTE

I. ANATOMÍA DE LOS TÉRMINOS DE ESTE TRABAJO. 8

1. Impugnación. 8

1.1. Análisis de su significado. 8

1.2. El binomio impugnación-prueba. 9

2. Documentos. 9

2.1. Análisis general de su significado. 9

2.2. Análisis doctrinal de su significado. 10

2.2.1. Concepción amplia. 10

2.2.2. Concepción restrictiva. 11

2.2.3. Concepción intermedia. 12

2.3. Tipología de los documentos. Clasificación. 13

3. Proceso social. 16

3.1. Concepto. 16

3.2. Breves consideraciones sobre el vínculo que une el proceso civil, con el social. 18

II. EL BINOMIO IMPUGNACIÓN-PRUEBA. 19

1. Introducción. 19

2. Algunos apuntes sobre la prueba. 19

2.1. Concepto. 19

2.2. Objeto. 20

2.3. Medios de prueba. 22

2.4. Sujetos que prueban. 22

2.5. Criterios de aportación. 23

3. Razón de ser de la prueba. 25

4. La impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición. 28

4.1. Punto de partida; impugnar es reaccionar. 28

4.2. Distinción sobre un proceso subjetivo/subjetual. 30

4.3. Sólo el éxito refutatorio de cualquier impugnación propicia su transmutación en “prueba”. 32

III. ¿CÓMO SE VALORAN LOS DOCUMENTOS? 35

1. Sobre la eficacia probatoria. 35

1.1. Introducción. 35

1.2. Eficacia probatoria de los documentos públicos. Art. 319 LEC. 36

1.3. Eficacia probatoria de los documentos privados. 36

2. Acerca de la valoración probatoria. 37

2.1. Notas preliminares. 37

2.2 Prueba legal o las máximas de experiencia legales. 39

2.3 Prueba libre. Las máximas de experiencia judiciales (sana crítica). 39

SEGUNDA PARTE

I. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO SOCIAL. 41

1. Prueba documental en el proceso social. 41

II. IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL PROCESO SOCIAL. 41

1. Apuntes preliminares. 41

2. Formas de impugnación de los documentos. Taxonomía. 41

2.1. Parámetro de análisis. 42

2.2. En sentido material; sobre el contenido. 43

2.3. En sentido formal; sobre la forma. 44

3. Sobre el artículo 94.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. 44

3.1. Introducción. 44

3.2. Contenido material del precepto. 45

4. Acerca del artículo 94.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.
46

4.1. Notas. 46

III. PREJUDICIALIDAD PENAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL. 47

1. Artículo 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. 47

1.1. Consideraciones generales. 47

2. Tacha de falsedad. Artículo 86.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. 50

2.1. Notas generales. 50

2.2. Requisitos del art. 86.2 LRJS. 51

2.2.1. Falsedad del documento. 51

2.2.2. Influencia notoria. 52

2.2.3. Admisión de querrela. 54

IV. CONCLUSIONES DE LA TOTALIDAD DEL TRABAJO. 55

BIBLIOGRAFÍA 58

JURISPRUDENCIA CONSULTADA 60

A la molestia de los pleitos

*Pleitos, a vuestros dioses procesales
confieso humilde la ignorancia mía
¿cuándo será de vuestro fin el día?
Que sois como las almas, inmortales.*

*Hasta lo judicial perjudiciales,
hacéis de la esperanza notomía,
que no vale razón contra porfía
donde sufre la ley trampas legales.*

*¡Oh monte de papel y de invenciones!
Si pluma te hace y pluma te atropella,
¿qué importa Dinos, Baldos y Jasones?*

*¡Oh justicia, oh verdad, oh virgen bella!
¿cómo entre tantas manos y opiniones
puedes llegar al tálamo doncella?*

Lope de Vega.

Rimas humanas y divinas del licenciado Tomé de Burguillos (1624).

I. INTRODUCCIÓN.

Es objeto del presente trabajo el estudio pormenorizado de todas aquellas vicisitudes relacionadas con la rúbrica que lo intitula, a saber, la “impugnación de documentos en el proceso social”.

A tal efecto, hemos decidido dividir el texto en dos partes claramente diferenciadas: la primera, a través de una exposición de teoría general –incluyendo doctrina civilista-, pretende mecanizar una aproximación superficial al asunto en liza; la segunda, por su parte, se enfoca directamente sobre bibliografía y normativa de índole laboral.

Es menester reseñar que el epígrafe rotulado: “La impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición” concentra ciertos postulados que entendemos inéditos. En síntesis, trataremos de demostrar que la categoría “impugnación” no sólo se predica respecto de un documento al uso –tal y como se entendería desde una concepción estrictamente jurídica; asimismo, objeto del trabajo-, sino que, en último término, aquella posee virtualidad suficiente como para abrigar en su seno, por ejemplo, la refutación dialéctica propia de una *litis*. Consecuentemente, como diremos, la “impugnación” se transmutará en la categoría de “prueba”.

Lógicamente, lo expuesto en la última parte del párrafo anterior exigirá que nos traslademos a otros parámetros –filosóficos, sea- propiamente ajenos a las Ciencias Jurídicas, pero que, sin suda, sirven para explicar la realidad de aquellas –y viceversa-.

PRIMERA PARTE

I. ANATOMÍA DE LOS TÉRMINOS DE ESTE TRABAJO.

A modo de consideración preliminar, permítasenos apuntar que este apartado, si bien pudiera parecer *a priori* fútil o directamente innecesario, reviste una razón de ser más que patente, a saber, la correcta delimitación de aquello sobre lo que versarán las siguientes páginas.

En efecto, resulta trascendental, por lo menos, en lo que a nuestro juicio se refiere, precisar debidamente qué entendemos por cada uno de los términos que rubrican el presente Trabajo de Fin de Máster, esto es, “impugnación”, “documentos”, y “proceso social”.

No pretendemos extendernos en demasía sobre este terreno, mas sí lo suficiente como para ofrecer al lector un análisis que, aunque ciertamente conciso, satisfaga las más mínimas exigencias de rigor intelectual y académico.

1. Impugnación.

1.1. Análisis de su significado.

Resulta interesante remitirnos al Diccionario de la Real Academia Española, a fin de conocer qué se entiende comúnmente, esto es, en un nivel un tanto superficial de análisis, por el término “impugnación”; en este sentido, se nos define el concepto precitado como “acción y efecto de impugnar”¹.

En honor a la verdad, huelga manifestar que la definición que nos brinda la Real Academia no nos aclara demasiado el contenido del concepto en cuestión, aunque sí nos brinda ciertas notas que seguidamente resaltaremos. Deviene imprescindible, por tanto, determinar pormenorizadamente qué es eso de “impugnar”.

Pues bien, el mismo código nos refiere que “impugnar” es “combatir, contradecir, refutar”². Por su parte, el Diccionario del Español Jurídico concreta, en su segunda acepción, que “impugnar” equivale a “oponerse”³.

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

² *Op. Cit.*

De todo lo dicho con anterioridad cabe colegir cierto parámetro que, con mayor o menor transparencia, sobrevuela las definiciones explicitadas previamente; efectivamente, el nexo común que une a todas y cada una de ellas, es el hecho de que se refieren a cierto comportamiento, o actividad, netamente positivo.

La “impugnación”, o, la *acción de impugnar*, sea lo que fuere en función de cualesquiera coyunturas –lo más normal sería su empleo en sede judicial, mas no exclusivamente-, exige *necesariamente* cierto comportamiento positivo; necesita de una acción para verificarse. Así, quien pretenda impugnar debe actuar, o desenvolverse, de alguna forma en el mundo material y la realidad operatoria.

Fuera de tal continente –exigencia de una acción positiva-, deviene imposible entender el contenido de una impugnación cualquiera; por ejemplo, en nuestro ámbito, un recurso administrativo, o la autenticidad de ciertos documentos cuya incorporación a las actuaciones judiciales se pretende.

En otras palabras, que esa oposición, refutación, etc..., -el contenido- sólo podría deducirse razonablemente si se predica respecto de un marco positivo de acción –continente-. En caso contrario, resultaría prácticamente imposible hablar de “impugnación”; pues, ¿acaso es posible comprender que alguien se oponga a algo –lo que fuere-, sin ejercer ningún tipo de actividad?

La conclusión apodíctica de todo ello es que la “impugnación”, o, el verbo “impugnar”, implican, por coherencia lógica para con su propia semántica, el ejercicio activo de cierta oposición; oposición cuyo cauce natural, habida cuenta de nuestra materia de estudio, es la propia *litis*, esto es, el proceso judicial –circunscribiéndonos, como se dirá posteriormente, al proceso social-.

1.2. El binomio impugnación-prueba.

Apuntemos, siquiera brevísimamente, que con posterioridad trataremos de desarrollar la tesis de que la “impugnación” es, en esencia, prueba; sobre este particular, véase lo expuesto en el apartado segundo de esta primera parte.

2. Documentos.

2.1. Análisis general de su significado.

³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico explicita que por “documento” se entiende un “escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”⁴.

Podríamos pensar en un documento, si bien a grandes rasgos, como la positivización, en cualquier medio más o menos perdurable, de cierta actividad humana.

Resulta curioso que el código en cuestión se refiera precisamente a la forma escrita que habría de revestir un documento al uso; asimismo, llamemos la atención sobre el fin que persigue el mismo, a saber, el hecho de “probar algo”. Esto último es esencial en lo que al ámbito jurídico se refiere, toda vez que, a nuestro entender, la verdadera operatoriedad de un documento cualquiera estriba, en última instancia, en su capacidad de dar cuenta de algo que reviste cierta relevancia para con el proceso judicial.

2.2. *Análisis doctrinal de su significado.*

2.2.1. Concepción amplia.

“En una concepción amplia, el documento es cualquier objeto físico mueble susceptible de ser llevado a presencia judicial”⁵. En puridad, esta conceptualización de la noción de documento brilla por su genericidad. De hecho, es tan genérica que sólo sirve para hacernos una somerísima idea de lo que estamos hablando.

Efectivamente, la mención efectuada a las “cosas muebles” deviene de todo punto impertinente, pues, como es bien sabido, tan cosa mueble es la magnífica obra “*Iván el Terrible y su hijo*” de Iliá Repin, como un contrato de trabajo, o una nómina; y, sin embargo, los dos últimos sí serían *previsiblemente* susceptibles de ser “llevados a presencia judicial”, mientras que resulta difícil decir lo mismo respecto de la primera.

Es por ello que resulta imprescindible matizar lo anteriormente dicho.

Así, cierto sector doctrinal representado por GUASP nos dice que el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado a presencia del Juez para su posible incorporación a los autos”⁶. Sin duda, los

⁴ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

⁵ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Pág. 785.

⁶ GUASP, J Y ARAGONESES, J., *Derecho procesal civil*, CIVITAS, 1998. Págs. 420 y 421.

matices que introduce esta definición, en relación a lo expuesto con anterioridad, son más que oportunos.

Si bien dicha sistematización posee cierta dosis de verdad, a nuestro juicio, el parámetro de análisis más conveniente es aquel que se circunscribe al carácter teleológico de la noción de “documento” –esto es, su función eminentemente probatoria-. En otras palabras, que lo que quiera signifique estrictamente el término documento, habrá de orientarse a probar en sede judicial. Ello está vinculado, tal y como se dirá, con la concepción intermedia.

Ello no obstante, las fronteras entre la concepción amplia e intermedia, son un tanto maleables –e incluso pueden llegar a coincidir-. Sobre este terreno se pronuncia acertadamente ABEL, cuando refiere, respecto de la concepción amplia del documento, que “sostiene que la esencia del concepto de documento no radica en su función representativa, que pone en tela de juicio, ni tampoco su carácter escrito, sino en su movilidad y en su tratamiento procesal para la aportación al proceso”⁷.

2.2.2. Concepción restrictiva.

Tal y como refiere el autor antedicho, “una concepción estricta circunscribe el concepto de documento a todo objeto escrito, con independencia del soporte material y del lenguaje gráfico expresado”⁸. Si bien desde la concepción intermedia que nos avenimos a defender como la más razonable, encontramos ciertas similitudes para con la teoría amplia, lo cierto es que no podemos decir lo mismo respecto de la concepción restrictiva.

Nos resulta ciertamente complicado entender cómo en pleno siglo veintiuno, es siquiera posible admitir una teoría –como es la restrictiva-, que únicamente posa el foco de atención sobre *lo escrito* del documento. En efecto, la rápida evolución tecnológica que estamos viviendo parece rechazar de plano los postulados de aquellos que conciben tan estrictamente la noción de documento.

Sobre este particular tuvo ocasión de pronunciarse la STS 706/2020, de 5 de octubre de 2020, en cuyo fundamento jurídico cuarto, quinto apartado, se establece que “el avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a

⁷ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Pág. 785.

⁸ *Op. Cit.* Pág. 786.

juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación)”.

Y continúa, al hilo del objeto del pleito en cuestión, que “si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo”.

Asimismo, “resulta curioso comprobar cómo esta rigurosa reducción del concepto de documento ha originado a la vez una visión peyorativa de las otras categorías gráficas que GONZÁLEZ PALOMINO llamará *documentoides* y NÚÑEZ LAGOS *documentos degradados*”⁹.

Tal y como ya se ha dicho, con arreglo a nuestro parámetro teleológico, lo realmente importante no sería qué categorías componen la noción de “documento”, sino la función que aquellas están llamadas a desempeñar en sede judicial; así, hablaremos propiamente de “documentos” en tanto revistan interés para la *litis*.

Lo realmente importante no es el “cómo”, sino más bien el “para qué”; es por ello que debemos presentar a continuación la concepción intermedia, de la que quien escribe estas líneas se hace eco.

2.2.3. Concepción intermedia.

“Una tercera concepción intermedia y mayoritaria considera como documento todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso”¹⁰. Como ya se ha ido adelantando a lo largo de las líneas precedentes, consideramos que esta es la tesis más razonable; concretamente, que la razonabilidad de la misma radica en poner el foco, con marcado acierto, en el fin que el “documento” está llamado a desempeñar – esto es, lo que se viene entendiendo como “teleología”-.

Así, “esta teoría pone el acento más en la representación que en la grafía. La representación puede obtenerse bien mediante el sistema tradicional de la escritura, bien

⁹ MUÑOZ SABATÉ, LLUIS. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Wolters Kluwer, 4ª edición; Madrid; 2017.

¹⁰ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Págs. 786 y 787.

mediante otros sistemas más modernos, como pueden ser los instrumentos de reproducción de la imagen y del sonido”¹¹.

En efecto, esta concepción abre un nuevo abanico, hablando en términos morfológicos, respecto de la noción de “documento”; no sólo revestirán tal condición aquellos elementos que se hallen propiamente escritos, sino también aquellas formas – morfologías- en cuya *systasis* lo escrito se nos aparezca como meramente accidental o accesorio.

Sin embargo, ABEL apunta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Exposición de Motivos, “opta por un concepto estricto de documento, que presupone el soporte papel y la escritura”¹². En cierta medida, ello es coherente respecto del tenor de los artículos 265 y siguientes, 273 a 280, o 299, de la norma antedicha, cuyo texto nos abstenemos de reproducir por razones de brevedad y concisión.

En suma, “con la doctrina mayoritaria, entendemos por documento todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso”¹³. Y, específicamente, “bajo este concepto tienen cabida los documentos en soporte papel y no papel, expresados mediante la escritura u otra señal impresa, y también, por ende, los medios de reproducción de la imagen y el sonido y la prueba por soportes informáticos, e incluso los llamados documentos electrónicos”¹⁴.

Quizá, el corolario que se consagra al final del párrafo anterior sea el más representativo de lo que vendría a suponer la concepción intermedia de la noción de “documento”, hallando, en cada una de las palabras que el ilustre autor esgrimiera, todos los elementos que contribuyen a sustentar dicha teoría.

2.3. *Tipología de los documentos. Clasificación.*

A modo de advertencia preliminar, manifestamos que vamos a seguir la taxonomía contenida en el manual de ABEL, “*Derecho Probatorio*”, concretamente, en las páginas 794 a 798 del mismo; por su parte, SABATÉ efectúa una clasificación más reducida, aunque también más rica en detalles.

¹¹ GINÉS CASTELLET, NURIA. *La prueba documental*. J.M Bosch Editor, 2009. Pág. 33.

¹² ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Págs. 787 y 788.

¹³ SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La prueba documental*, ob. cit., p. 236.

¹⁴ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Pág. 790.

1. Por el soporte empleado: hablamos de documentos escritos, audiovisuales, informáticos y electrónicos.

Así, “serán *documentos escritos* los recogidos habitualmente en soporte papel y mediante la escritura, en cualquiera de sus modalidades: manuscrita, mecanografiada, impresa o taquigrafiada”¹⁵.

Por su parte, “son documentos *audiovisuales* los recogidos en instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y ‘captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes’ (art. 382.1 LEC), tales como las cintas magnetofónicas, las películas o las fotografías. Son documentos *informáticos* los recogidos en soportes informáticos y que ‘permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase’ (art. 384.1 LEC), tales como los discos duros, los CD o los pen drive. Y se considera documento *electrónico* a ‘la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado’ (art. 3.5 Ley 59/2003)”¹⁶.

Deviene interesante traer a colación lo dispuesto en la STSJ Galicia 64/2018, de 11 de enero de 2018, en cuyo fundamento jurídico tercero, dictamina, respecto de la prueba documental “que nunca se incluiría un whatsapp ya que es un medio de prueba diferente a la documental (art. 382 LEC)“.

Lógicamente, a la luz de lo que hemos venido relatando, concretamente, al hilo de la concepción intermedio del documento de que nos hacemos eco, no compartimos, *a priori*, la afirmación precedente. Ello no obstante, tampoco podemos afirmar nada rotundamente, puesto que no conocemos toda la intrínquis del proceso en cuestión -¿a qué se refiere, exactamente, con un “whatsapp”? ¿Su cotejo con el LAJ, su reproducción en papel...?--; sólo en función de la respuesta que se nos diera, podríamos emitir nuestro juicio al respecto.

2. Por su autor: puesto que a nuestro juicio ABEL efectúa una distinción quizá demasiado pormenorizada a los efectos de nuestro análisis, nos detendremos únicamente en la clásica dicotomía entre documentos públicos y privados.

¹⁵ *Op. Cit.* Pág. 794.

¹⁶ *Op. Cit.*

El análisis, o delimitación de los documentos privados, lo limitaremos razonando *a sensu contrario* respecto del deslinde de los elementos que constituyen el concepto “documento público”.

Así pues, “los tres elementos definitorios del documento público son el funcionario público, la competencia y la formalidad. Su diferencia respecto del documento privado es triple: 1º) Por la necesidad de un tercero autorizante (funcionario público o alguien que haga sus veces); 2º) Por su contenido (hace plena fe, salvo prueba de su falsedad); y 3º) Por su forma (reviste ciertas formalidades en relación al acto que pretende acreditar)”¹⁷.

Habiendo esclarecido cuáles son los elementos definitorios de los documentos públicos, consideramos que a fin de evitar un análisis en exceso prolijo sobre este particular, que en absoluto sería pertinente, los documentos privados serían aquellos que no reúnen –*total y atributivamente*–, cada uno de aquellos elementos a que hemos hecho referencia.

3. Por su forma: se trataría de los documentos *ad solemnitatem* y *ad probationem*.

“Son documentos *ad solemnitatem* aquellos que requieren una determinada forma como requisito para su existencia. Son documentos *ad probationem* aquellos que no precisan de una determinada forma como requisito de existencia, sin perjuicio que las partes pueden compelerse recíprocamente a otorgarlos conforme a las formalidades legales”¹⁸.

4. Por su idioma: esta categoría sólo posee verdadera razón de ser en tanto existan documentos redactados en una lengua distinta de la que se emplea en la práctica cotidiana de la Administración de Justicia, esto es, el español –sin perjuicio de su coexistencia con otras lenguas–.

De esta forma, “son documentos *extranjeros* los redactados en idioma distinto del castellano o cualquier otro –distinto del castellano– y cooficial –junto con el castellano– en una Comunidad Autónoma”¹⁹.

¹⁷ *Op. Cit.* Pág. 812.

¹⁸ *Op. Cit.* Pág. 796.

¹⁹ *Op. Cit.* Pág. 796.

5. Por el posicionamiento de las partes en la audiencia previa: documentos admitidos y documentos impugnados. Adviértase que el manual de referencia es de índole eminentemente civil, motivo por el cual ABEL habla de la audiencia previa; evidentemente, en el proceso social no existe tal trámite, ventilándose lo que en aquel momento procesal se prevé, hablando en términos generales, en la propia contestación oral –art. 85 LRJS-.

Nótese que el autor precitado efectúa una taxonomía un tanto más amplia. Así, distingue los documentos a propósito de su contenido, su acceso al proceso, o clases de documentos públicos en atención a su forma de aportación.

No nos parece necesario recoger tanta información doctrinal, so pena de desviarnos mayúsculamente del objeto de nuestro trabajo; este es el motivo por el cual nos hemos limitado a plasmar la clasificación más habitual y relevante, tomándonos la libertad de remitir al lector más insaciable a aquella obra, tantas veces citada, en caso de que desee conocer más sobre este terreno.

3. Proceso social.

3.1. Concepto.

Dejemos al margen cualesquiera consideraciones doctrinales existan sobre el particular, a fin de poner el foco sobre lo que nosotros mismos entendemos por “proceso social”; esto es, hagamos un razonamiento propio al respecto, evitando reproducir lo que otros autores hayan podido esgrimir. Sea así por mero ejercicio lúdico de nuestra facultad de raciocinio.

Lógicamente, la expresión “proceso social”, en sus propios términos, ya refiere la existencia de un cauce, o una vía, que estará sujeta a sus propias directrices, en cuyo devenir –procesal- se dilucida un asunto concreto que afecta a determinados justiciables.

Si podemos hablar de un cierto tipo de “proceso social”, ello se debe únicamente al hecho de que ya existe un “proceso”-sea lo que fuere esto-, entendido *in abstracto*; el reparto *distributivo* de algunos elementos de ese “proceso” será el germen primigenio del alumbramiento de distintos tipos de subprocesos que abrigarán en su seno aquellas notas comunes de las que todos proceden. En cierta medida, el primero es la matriz en la que se contienen todos los demás.

Sin entrar en mayores consideraciones, diremos que es el proceso civil ese “proceso clásico” –bajo un parámetro estrictamente histórico- en cuya virtud se gestarían el resto de “procesos” –particularmente, el social- que puedan coexistir en el ordenamiento de una sociedad política moderna. Mas, a principios del siglo veinte nacerá en España el proceso social –siquiera de una forma embrionaria-, con vistas a dar respuesta a unas necesidades muy específicas –aquellas que afectarían a la realidad de los trabajadores y empresarios-.

Evidentemente, sería absurdo decir que los diferentes procesos, que brindan un cauce operatorio a los distintos órdenes jurisdiccionales, son homogéneos. A mayor abundamiento, en absoluto satisfaría las íntimas vicisitudes de cada una de las ramas del Derecho –por ejemplo: sería extraño que existiera un órgano que, a imagen y semejanza del Ministerio Fiscal en el orden penal, tuviera las mismas facultades que este, mas en el orden social-.

Consideremos el siguiente apotegma: que cada cauce procesal se encuentra circunscrito por el derecho sustantivo que aquel está llamado a canalizar; pues, así como es necesario conocer la mecánica de un vehículo para construir *adecuada* y *correlativamente* una vía de circulación, así, del mismo modo, el derecho sustantivo delimita las normas procesales.

Con ello pretendemos hacer ver que el proceso social, si bien hoy día posee virtualidad propia, reviste una serie de notas, o elementos, que son comunes respecto de la sistematización de nuestro ordenamiento procesal –en general o *in abstracto*-, y del orden civil –en particular-.

Así, la característica común más evidente, que sobrevuela todos los cauces procesales –ordenamiento procesal en general o *in abstracto*-, sería que los encargados de canalizar cada uno de los procesos seguidos, en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, son jueces; en esencia, altos funcionarios cuya regulación es compartida para con el conjunto del Estado, esto es, el espacio territorial en que se verifica aquello de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –art. 117.3 CE-.

Sólo nos resta despejar la variable “social”, contenida en la ecuación “proceso social”. Un somero vistazo al artículo primero de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, parece brindarnos la solución.

En efecto, baste referir que “*los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho*”. Es decir, que los órganos jurisdiccionales –magistrados de que hablábamos anteriormente-, en calidad de máxima autoridad del proceso social, enjuiciarán aquellas “pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho”.

No es menester acudir muy lejos para dilucidar a qué se refiere el artículo primero, pues los preceptos segundo y tercero de la norma precitada establecen un elenco de las cuestiones litigiosas susceptibles de sustanciarse por nuestra vía, a saber, el proceso social. Nos abstenemos de reproducir el artículo en cuestión, so pena de caer en una reiteración a todas luces absurda.

En suma, el proceso social sería ese cauce procedimental, producto de otras sistematizaciones procesales –en general: el proceso *in abstracto*; particularmente: el proceso civil-, que está llamado a canalizar, mediante sus propias reglas, las cuestiones litigiosas que se susciten dentro de la rama sustantiva del Derecho Laboral.

3.2. Breves consideraciones sobre el vínculo que une el proceso civil, con el social.

Ya hemos apuntado con anterioridad que el proceso social es, en esencia, producto del proceso civil; por supuesto, el nacimiento de aquel obedece a determinadas causas cuyo análisis no nos compete efectuar, mas sí cabe decir, como ya se ha referido, que responde a la necesidad de satisfacer, *autónomamente*, intereses de trabajadores y empresarios.

Asimismo, es bien sabido que la Ley de Enjuiciamiento Civil posee carácter supletorio respecto de las previsiones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Ello se entrevé, por ejemplo, en artículos como el catorce, en cuya virtud: “*Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en las siguientes reglas [...]*”. Nótese que la salvedad que introduce el precepto anteriormente mentado, que nos abstenemos de reproducir, obedece a las especiales vicisitudes de la rama social del Derecho.

No obstante, en cuanto al carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, baste remitirnos al contenido de la Disposición Final Cuarta: *“En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios”*.

Es por ello que resultan coherentes las remisiones que hemos efectuado a obras y manuales que versan sobre Derecho Procesal Civil; y no sólo porque lo allí contenido pueda ser considerado, en cierta medida, “teoría general” –pues la concepción de “documento”, por ejemplo, es común respecto de cualesquiera otros ámbitos-, sino también porque, como ya se ha adelantado, las normas procesales civiles poseen carácter supletorio.

Ello no obstante, lógicamente, también nos centraremos en el estudio de nuestra norma de cabecera, a saber, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

II. EL BINOMIO IMPUGNACIÓN-PRUEBA.

1. Introducción.

La tesis principal de este apartado es la siguiente: demostrar que la impugnación es, en esencia, prueba; o, dicho en otros términos, que el hecho de impugnar, *exitosamente*, cierto documento, *implica* –en último término- *probar*.

Mas, antes de desarrollar las aseveraciones contenidas en el párrafo anterior, resulta perentorio esbozar algunas ideas sobre la prueba. Obviamente, nos privamos de efectuar cualesquiera consideraciones respecto de la impugnación, puesto que ya han sido tratadas con anterioridad; por supuesto, con excepción de las que se expondrán con posterioridad.

2. Algunos apuntes sobre la prueba.

2.1. Concepto.

Tomando nuestro manual de cabecera, comprobamos cómo se nos brinda la siguiente definición: “Es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica”²⁰.

A nuestro juicio, la sistematización arriba referenciada es una de las más completas que hemos podido consultar. Asimismo, huelga decir que contiene ciertas variables –o parámetros-, susceptibles de desarrollo, a saber, el *objeto*, *medios de prueba*, y *sujetos*. A tal efecto, las pormenorizamos en los siguientes apartados.

2.2. Objeto.

Lógicamente, este punto tiene su razón de ser en la pregunta: “¿Qué se prueba?”.

Acudamos a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de constatar si nos dice algo al respecto. En este sentido, el artículo 87.1 de la precitada norma establece lo siguiente: “Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto, respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad [...]”.

Sobre este particular, la STSJ 722/2020 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 6 de febrero de 2020, normativiza oportunamente el tenor del artículo 87.1 LRJS –y concordantes-: “El artículo 87 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social bajo la rúbrica "Práctica de la prueba en el acto del juicio" dispone en su apartado 1. con absoluta claridad que "se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto", por tanto, es en el acto del juicio donde debe interesarse la práctica de prueba. Así también se desprende del artículo 87.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social conforme al cual "El juez o tribunal resolverá sobre la pertinencia de las pruebas propuestas [...]", de modo que es en el acto del juicio donde se admite o inadmiten los medios de prueba propuestos”.

Ahora bien, el Tribunal advierte que “ello no es óbice para que, al amparo del artículo 90.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, como así sucedió, las partes puedan "solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas prueba que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de

²⁰ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Págs. 19-20.

citación o requerimiento [...]”, pero dicha petición no puede confundirse con la propuesta y admisión de prueba” –pág. 10, primer párrafo-.

Y, en este punto, resulta interesante traer a colación que “el art. 87.1 LPL [LRJS] establece el objeto de la prueba en el proceso laboral, indicando que la misma versará sobre los hechos en los que no hubiese conformidad de las partes, los cuales lógicamente habrá [sic] sido delimitados en el trámite de fijación de hechos controvertidos contemplado en el art. 85.5 LPL”²¹.

Idéntico tenor hallamos en obras eminentemente civilistas, en cuya virtud, “el objeto de la prueba son los hechos controvertidos alegados por las partes en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, aquellos que se introduzcan en un momento posterior [...]”²².

Es menester subrayar la sutileza que subyace bajo los sintagmas “hechos en los que no hubiese conformidad”, o, expresado más sintéticamente, “hechos controvertidos”; discreción que, a todas luces, merece ser realizada.

En efecto, fruto del principio dispositivo que preside ambos órdenes procesales – civil y social-, son las propias partes quienes determinan el objeto del proceso; es decir, aquellas que concretan la relación fáctica sobre la que se insta la tutela jurisdiccional de los jueces y magistrados competentes. Y, tal *quaestio facti*, sólo requerirá de cierta actividad probatoria en tanto no exista conformidad sobre el relato de hechos en cuestión.

De existir un hipotético supuesto en que las partes estuvieran plenamente conformes en lo que a la relación de hechos se refiere, mas no en la aplicación del derecho correspondiente a tal relato, nos situaríamos en otras coordenadas distintas de las expresadas en este apartado. Evidentemente, a tenor de lo dicho, no habría nada que probar.

En tal caso, la única discordancia entre las partes se predicaría respecto de una suerte de *quaestio iuris*, esencialmente ajena al dominio de la actividad probatoria –no versada sobre hechos, sino Derecho-, cuya solución sería la resultante de la aplicación

²¹ SOSPEDRA NAVAS (coordinador) y BELTRÁN MIRALLES, SOFÍA. *Proceso laboral. Tomo I*. Thomson Reuters; 2010. Págs. 428 y 429.

²² RIFÁ SOLER, RICHARD GONZÁLEZ, RIAÑO BRUN. *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Pamplona, 2016. Pág. 556.

de cualesquiera normas jurídicas por los órganos competentes –recuérdese aquel aforisma: “*da mihi factum, dabo tibi ius*”.

2.3. Medios de prueba.

Dado que esta cuestión es un tanto prolija, y un análisis siquiera un poco exhaustivo nos desviaría de la tesis que pretendemos demostrar, nos limitaremos a efectuar una remisión al tenor del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, es interesante traer a colación el tenor de la STS 706/2020, de 5 de octubre de 2020, en cuyo fundamento jurídico cuarto, segundo apartado, se nos dice que “medios de prueba son los instrumentos de intermediación requeridos por el proceso para la constancia material de los datos existentes en la realidad exterior”.

Así, ofrecemos una enumeración, no exhaustiva, de los medios de prueba contemplados en dicho artículo: “1.º Interrogatorio de las partes. 2.º Documentos públicos. 3.º Documentos privados. 4.º Dictamen de peritos. 5.º Reconocimiento judicial. 6.º Interrogatorio de testigos” –art. 299.1 LEC-; “también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso” –art. 299.2 LEC-; cláusula de cierre –art. 299.3 LEC-.

2.4. Sujetos que prueban.

Lógicamente, la tarea de probar corresponde esencialmente a las partes; y, sobre este particular, resulta imprescindible explicitar, por tratarse de una norma de enormísima importancia, el tenor del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Su segundo apartado dispone que “corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.

Evidentemente, si se alega un hecho que resulta fundamental para la *litis* –en tanto matriz que envuelve toda la casuística sustantivo-procesal de un pleito-, en

cualesquiera escritos procesalmente operatorios, la carga de probar corresponde a quien efectuara tal aseveración.

Mas, como es bien sabido, el apartado séptimo del precitado artículo, consagra una suerte de modulación de lo dicho anteriormente –lo que se viene denominando la teoría de la facilidad o disponibilidad probatoria-. Así, se nos dice que “para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio” –art. 217.7 LEC-.

En este sentido, la STSJ Cataluña, Sala de lo Social, número 9256/2015, de 16 de octubre de 2015, refiere: “En la Sala entendemos, que atendida la dificultad probatoria del demandante, y ante la existencia de la conversación de "WhatsApp" con el demandado procede modificar el hecho declarado probado segundo [...] “Alcanzamos dicha conclusión porque hemos de dar valor pleno (en atención a las especiales circunstancias de dificultad probatoria que concurren el presente caso) a cuanto se deduce de la conversación mediante mensajes telefónicos, en alguno de los cuales el demandado reconoce expresamente que tiene una deuda con el demandante” – véase el fundamento jurídico segundo de la resolución antedicha-.

Ello no obstante, y como es bien sabido, fruto de las íntimas vicisitudes del proceso social, los jueces también poseen ciertas facultades sobre este particular. En esencia, el juez no prueba, sino que comprueba –ratifica lo ya probado por alguna de las partes cuando así existan razones justificadas o de dificultad acreditada-.

En cierta medida, ello se verificaría en la letra del artículo 87.3 LRJS, en cuya virtud: “El órgano judicial podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos”. Y, por supuesto, también existe la posibilidad del artículo 88 LRJS: “Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase”.

2.5. Criterios de aportación de la prueba.

No es menester detenernos en demasía sobre este particular, mas sí dejar clara constancia de los criterios que rigen la aportación, en la *litis*, de cualesquiera pruebas. Como es bien sabido, hablamos de los parámetros de pertinencia, utilidad, y licitud.

En cuanto al primero de ellos, huelga decir que “el criterio de pertinencia se refiere a la relación de la prueba con los hechos controvertidos que constituyen el objeto del litigio, es decir el ‘*thema decidendi*’. De este modo no se admitirá la prueba respecto de hechos o circunstancias ajenos al debate procesal, aunque puedan tener una relación circunstancial o tangencial con el proceso (art. 281.1 LEC)”²³.

Por su parte, el criterio de utilidad o relevancia viene a determinar la “[...] inadmisión de aquellas pruebas que, aun teniendo relación con los hechos litigiosos, no sean útiles para la finalidad que tiene asignada, que no es otra que la de esclarecer los hechos controvertidos. Debe ser decisiva en términos de defensa, en el sentido de poder tener una influencia clara en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del solicitante”²⁴.

Y, finalmente, la doctrina civilista que hemos tenido a bien consultar referencia que “la prueba debe observar el requisito de licitud en su origen y obtención. A este respecto, el art. 11.1 LOPJ dispone que: ‘*No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*’²⁵.

Debemos aclarar que lo realmente prohibido es incorporar una prueba que se hubiera obtenido vulnerando derechos fundamentales, mas no, propiamente dicho, la prueba ilícita. Y así, comprobamos cómo se dan numerosos asuntos en la práctica social en que un trabajador al uso, ante la perspectiva inminente de su despido, sustrae cualesquiera documentos pudieran ser de relevancia para el proceso social consiguiente –de despido, por ejemplo-. Ello no impedirá que tales documentos surtan los efectos laborales que procedieran, sin perjuicio, claro está, de las eventuales responsabilidades de índole civil o penal en que el trabajador hubiera incurrido.

Detengámonos, siquiera un instante, para incorporar cierta jurisprudencia de interés. En efecto, la STSJ de Andalucía, Sala de lo Social, de 22 de marzo de 2018, establece en su fundamento jurídico cuarto, segundo apartado “se debe partir de la

²³ *Op. Cit.* Pág. 563.

²⁴ *Op. Cit.* Pág. 564.

²⁵ *Op. Cit.* Pág. 565.

admisibilidad como medio de prueba para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos (artículo 90.1 LJS y artículo 299.2º LEC)”.

Y, toda vez se haya verificado tal admisibilidad conforme a la normativa pertinente, “[esta] queda supeditada a que no se quebrante en su obtención derecho fundamental alguno. Y no se quebranta el secreto a las comunicaciones ni la intimidad personal, cuando la comunicación es revelada por uno de los interlocutores, a diferencia de cuando su contenido se revela por un tercero, como ha tenido ocasión de exponer la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 114/1984 de 29 de noviembre”.

3. Razón de ser de la prueba.

La rúbrica que intitula este apartado vendría a suponer la siguiente pregunta: “¿Por qué, y para qué se prueba?”. En otras palabras, ¿cuál es la causa y fin de la prueba?

Hablando en términos clásicos, la prueba respondería a la necesidad de asegurar, al término de un proceso judicial cualquiera, que “*a cada uno se le de lo suyo*”; esto es, el germen primigenio de lo que vendríamos a llamar “justicia”. Ciertos académicos nos habrían hablado en este sentido durante sus clases.

Un ejemplo de lo anteriormente referenciado cabe encontrarlo en textos como el que presentamos a continuación: “Y así creen que la sabiduría es ley, pues la esencia de la misma consiste en ordenar hacer el bien y prohibir cometer el delito; y piensan que en griego se le ha dado tal nombre [es decir: ley] del hecho de “dar a cada uno lo suyo”²⁶. En síntesis: que las leyes, por intercesión de aquellos destinados a aplicarlas, ordenan hacer el bien –lo que es “justo”-; y que aquellas se orientan a “dar a cada uno lo suyo”.

En efecto, ese “hecho de dar a cada uno lo suyo”, se materializaría generalmente en la figura de otra entidad, cuya actividad profesional está destinada a aquel fin, toda vez que autoridades hábiles no sólo para emitir cualesquiera dictámenes jurídicos, sino

²⁶ MARCO TULIO, CICERÓN. *La República y las leyes*. Akal/clásica. Madrid; 2017. Págs. 198-199.

para pretender la ejecución de aquellos por intercesión de la “fuerza coactiva del Estado”²⁷.

Por supuesto que también se podría conseguir una suerte de “justicia” sin la intervención de un tercero, que, como se ha dicho, revestiría la condición de juez. En esencia, presuponemos que existe un conflicto entre dos partes –y, como es bien sabido, los conflictos entre dos individuos se pueden resolver de diferentes maneras, esto es, no siempre al arbitrio de un tercero-.

Es ciertamente posible que los particulares, acreedores de sus virtudes y autonomía individual, así como, sin duda, deudores de sus propios defectos, solucionen cualesquiera problemas acuciantes en la realidad operatoria, incluso salvaguardando unas mínimas exigencias de justicia.

Mas, con todo, nos resulta complicado inteligir qué se entiende ciertamente por “justicia”. En efecto, la carga subjetiva, valorativa, que encierra dicho concepto es tal, que entendemos impide una sistematización objetiva y racional de lo que se está tratando; máxime cuando vivimos unos tiempos, extrañamente curiosos por demás, en que la subjetividad se constituye en norma fundamental tendente a embarrar el orden operatorio de la realidad. Si bien esta cuestión es ciertamente interesante, no nos conviene profundizar mucho más, so pena de desviarnos de nuestra tesis.

A fin de asegurar ciertas exigencias de concisión, únicamente nos limitaremos a decir que estamos obligados a circunscribir el hecho probatorio a la luz de un parámetro esencial, basamento de todo cuanto se dirá: *que el hecho de probar debe verificarse en el seno de una litis* –concretamente, del proceso social-.

Así, dejamos de lado cualesquiera otras situaciones, cotidianas por ejemplo, en que la buena fe y sentido común de las propias relaciones humanas persiguen que “cada uno tenga lo suyo”; no sólo porque no es perentorio efectuar ahora un análisis tal, sino también porque, lógicamente, allí no interviene un juez al uso, elemento cardinal de una *litis* en general, y del asunto de este trabajo en particular.

²⁷ “Las sentencias del poder judicial sólo pueden cumplirse a través del ejecutivo, es decir, a través de la policía o del Estado [...] Y un poder judicial cuyas sentencias no se cumplen deja de ser un poder del Estado y se convierte en un mero “poder literario” capaz de redactar argumentos especulativos de gran interés para la clase de los legistas”. BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *Panfleto contra la democracia realmente existente*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2020. Pág. 310.

Conjugando lo expuesto con las ideas de otros apartados de este trabajo, cabe decir que se prueba para verificar las afirmaciones de las partes sobre aquellos hechos - controvertidos- que sustentan la *litis*; y ello con el ánimo de que, toda vez se haya concretado un relato fáctico, el juez provea una solución jurídica al litigio -que habrá de ser racional, motivada...etc., mas esto último es otra cuestión-.

Por supuesto, el recorrido de todo el íter procesal, extendido hasta su consecuencia límite, a saber, el dictamen de una sentencia, no augura, por lo menos *automática y necesariamente*, que los justiciables la entiendan “justa”. Entiéndase lo que fuere, pues, a fin de cuentas, ¿qué es justicia?, mas entiéndase desde una perspectiva *emic/etic*²⁸, esto es, la del propio respetable que participó en un proceso judicial concreto, o la de terceros ajenos, respectivamente-.

Rechazamos de plano que la razón de ser de la prueba pase por salvaguardar ciertas exigencias de justicia que sobrevuelan las sociedades políticas democráticas y de Derecho; sin perjuicio de que, ocasionalmente, las sentencias que se pronuncien puedan resultar justas tanto a los ojos de los que intervinieron, como de cualquier otro sujeto ajeno al pleito. Sirva esto para refutar a aquellos académicos que así nos aleccionaban.

Adviértase que los jueces españoles son, en puridad, profesionales que aplican el Derecho; esto es, que las leyes contenidas en los códigos de Derecho, que ellos sólo aplican, se elaboran por otros órganos –legisladores-.

Así pues, a la pregunta de “¿para qué se prueba?”, esto es, cuál es el fin de la prueba, deberemos responder: para delimitar el problema en liza, causa primigenia de la *litis*; para aportar un material tangible –los hechos-, sobre el que posteriormente el órgano jurisdiccionalmente competente aplicará el Derecho; y, en último lugar, para suscitar el dictado de una sentencia que, aglutinando los dos puntos anteriormente citados, circunscriba *definitivamente*²⁹ el pretérito problema, brindando una solución jurídica operatoria -en tanto directamente ejecutiva sobre la realidad cotidiana de los justiciables-.

²⁸ La referencia *etic/emic* proviene de los fértiles trabajos del filósofo materialista español D. Gustavo Bueno Martínez.

²⁹ Nótese que en dicho contexto, el empleo del adverbio “*definitivamente*” posee relación directa con la institución de la cosa juzgada; no debe confundirse con la distinción entre un proceso definitivo/firme.

Bien puede ser que el fallo de la sentencia se muestre, a los ojos de cualquier individuo, como justo, o no, -lo cual también dependerá, por cierto, de la propia ley que se aplica por el Juez-; mas esto es una consideración fundamentalmente valorativa, sometida al gobierno de las pasiones de cada uno, que no puede ser fin de nada –si acaso, mero accidente-.

En cuanto a la causa de la prueba, es decir, por qué se prueba, consideramos debe situarse en el propio problema existente entre dos o más individuos que, en un cronotopo dado, provoca la intervención de un órgano judicial cualquiera; porque si no hay un problema *dialéctico* entre dos o más partes enfrentadas entre sí, nada hay que probar.

Las partes *deben probar*³⁰ porque existe un entuerto fáctico-jurídico entre ellas que sustanció un proceso judicial; y cuyas normas procesales exigen la demostración de aquellos hechos que se alegan –constatación que sólo se verifica por mor de las evidencias que se aporten al proceso-.

Y baste extendernos más sobre este particular.

4. La impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición.

A modo de advertencia preliminar, huelga decir que trataremos de asegurar cierta concisión y brevedad en lo que a este apartado se refiere, esbozando los rasgos principales de nuestra tesis, mas sin entrar en consideraciones en exceso profusas sobre el particular; objeto, quizá, de otros trabajos.

4.1. Punto de partida; impugnar es reaccionar.

La impugnación de cualesquiera documentos responde a un esfuerzo probatorio primigenio; esto es, el hecho de impugnar se efectúa *a posteriori* como reacción a la pretensión probatoria inicial de la contraparte. Este es el esquema básico, la matriz sobre la que se predica todo cuanto se dirá.

En un proceso judicial, las partes en liza sólo podrán impugnar algo siempre y cuando se verifiquen las circunstancias materiales que hacen –a tal impugnación-

³⁰ Decimos “*deben probar*” porque no siempre se puede –o se quiere-, probar lo que se alega; así, observamos cómo se suceden pleitos, en cualesquiera órdenes jurisdiccionales, que degeneran en mera sofistería –ora intencional, ora involuntaria-. Resuenan los ecos del soneto de Lope de Vega que acompañáramos al inicio de este trabajo...

posible. Tales vicisitudes son, como se ha ido adelantando: *la existencia de un esfuerzo probatorio primigenio; y una actividad positiva de la adversa tendente a la refutación.*

Permítasenos efectuar un breve paréntesis. Cuando hablamos de “impugnar algo”, nos referimos, concretamente, a un documento –concepción estrictamente jurídica-. Mas, por mera analogía, también podría extenderse a un argumento concreto de la adversa, por ejemplo –perspectiva fundamentalmente filosófica, que nosotros empleamos-.

Así las cosas, imaginémonos que durante el trámite de conclusiones de la vista oral el demandante invoca un artículo concreto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Supongamos, asimismo, que *frente a dicha argumentación, esto es, en respuesta a cierta tesis sostenida por el demandante, la adversa alega la indebida aplicación del mismo por cualesquiera razones.* Pues bien, consideramos que esta matriz constituiría un esbozo somerísimo de una suerte de “impugnación dialéctica” –referencia esta que vamos a emplear con asiduidad-.

No podemos negar que, en la situación descrita, existe una carga impugnatoria, o refutatoria, tendente a destruir la aseveración del demandante; cosa distinta es el éxito de dicha contraargumentación –sobre lo que hablaremos posteriormente-. Y, si bien el objeto de nuestro análisis se circunscribe únicamente al género de los documentos, sería irresponsable soslayar este hecho trascendental –por la mera circunstancia de que se sitúa fuera de nuestro campo de intelección, a saber, la impugnación de documentos en el proceso social-.

Cierto es que desde una concepción *estrictamente jurídica*, la “impugnación” sólo cabría entenderla respecto de aquellas categorías que así determinan las normas, doctrina, y jurisprudencia –documentos, por ejemplo-. La prueba más tangible de esta aseveración la brinda el hecho de que existen preceptos que regulan tal impugnación – como el art. 86.2 LRJS-. Desde esta concepción, por tanto, no cabría hablar de la “impugnación dialéctica” –a modo de ejemplo- como una especie *sui generis* sistematizada en el tráfico jurídico –a través de cualesquiera normas, doctrina, o jurisprudencia-; y afirmamos esto en tanto aquella no consta, ni *puede constar* explícitamente en el trasiego jurídico.

Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior párrafo, reconocemos que la tesis que sostenemos es un tanto particular.

En síntesis, entendemos que con arreglo a la semántica del concepto *puramente* lingüístico de “impugnación”, “impugnar”...etc., y, a la luz de un parámetro ajeno a lo *estrictamente jurídico* –que será el filosófico-, cabría hablar de una suerte de “impugnación dialéctica” susceptible, en último término, de transmutarse en “prueba”. Aclaremos esta cuestión conforme se vaya desarrollando el presente apartado.

Como ya se ha dicho, una de las circunstancias materiales que permiten la germinación de cualquier tipo de impugnación, es la siguiente: *la existencia de una acción positiva de la contraparte por probar, esgrimir, o aducir algo*; y bien puede ser que este “algo” se refiera a un documento -objeto estricto de nuestro trabajo-, o a un razonamiento jurídico particular –“impugnación dialéctica”-.

Fuera del parámetro anteriormente mentado, no cabría hablar de ningún tipo de impugnación. Sólo cabe impugnar lo que otro pretende aducir, mas nunca cabe refutarse a sí mismo –esto constituiría otra categoría-.

4.2. *Distinción sobre un proceso subjetivo/subjetual.*

Apreciamos en las Ciencias Jurídicas, con relativa frecuencia, cierto abuso del término “subjetivo”. En multitud de ocasiones, y a nuestro entender, quizá debería trocarse por el de “subjetual” –quizá más preciso que el primero-.

En efecto, la distinción entre uno y otro reside en el hecho de que el adjetivo subjetual permite subrayar “la referencia [...] a la ‘exterioridad’ de los sujetos corpóreos operatorios, referencia que suele ponerse entre paréntesis cuando se utiliza el adjetivo ‘subjetivo’ como propio de lo que es [estrictamente] ‘mental’, o ‘incierto’, o ‘interno’, incluso ‘impenetrable’”³¹.

Dicho de otro modo: “‘Subjetual’, en cambio, podemos referirlo estrictamente al sujeto corpóreo operatorio, al margen de otras connotaciones de signo axiológico negativo o positivo”³².

³¹ BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *España frente a Europa*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2019. Pág. 181.

³² BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *El Mito de la Cultura*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2016. Págs. 75-76.

El lector se preguntará por el motivo de la estrafalaria digresión que acabamos de efectuar; y, en honor a la verdad, no le falta razón.

Lo que pretendemos hacer ver es lo siguiente: que el hecho de impugnar lo que la adversa esgrimiera, posee su raíz en la consciencia, pensamiento, o elucubraciones, de aquel que impugnó. En un primer momento, nos hallaríamos frente a un sujeto que piensa [en impugnar], mas no actúa. Pero lo realmente trascendente para que exista cualquier tipo de impugnación es que exista *una acción, dimanante de ese sujeto en particular, que mecaniza tal pensamiento*; dicha acción, por su parte, implicará *inoslayablemente* una repercusión sobre el mundo material –en general-, y el proceso judicial o *litis* –en particular-.

El esfuerzo impugnatorio nace, por tanto, de la concatenación de dos causas, eminentemente *sui generis, y consecutivas en el tiempo*. A continuación las reseñamos de manera muy somera.

La primera, como ya se ha apuntado, sería la voluntad de la adversa de esgrimir algo en el seno del pleito.

Necesariamente con posterioridad, surgirían ciertas elucubraciones, pensamientos...etc., tendentes a refutar aquello que la contraparte pretendía aducir; mas aquellas consideraciones, pensamientos...etc., fundamentalmente “subjetivas” –por lo menos, en este preciso instante-, sólo constituirán un verdadero esfuerzo impugnatorio siempre y cuando se verifiquen por mor de alguna acción materialmente operatoria –trocando, por tanto, lo eminentemente “subjetivo” en “subjetual”-.

Por supuesto, dicha acción podrá revestir gran cantidad de formas y variedades, en función de qué se impugna y cómo se impugna, mas todas ellas poseerán en común la circunstancia de que se representan en el mundo operatorio con un cierto fin –fin que, en última instancia, aspira al *éxito refutatorio en el seno del proceso judicial*-.

Suponemos el lector habrá advertido que, en este momento de nuestro análisis, sólo cabe hablar de “esfuerzo refutatorio” o “esfuerzo impugnatorio”. Llamamos la atención sobre el hecho de que ambos sintagmas contienen, ineluctablemente, la palabra “esfuerzo”.

Ello es así porque *el único sujeto competente y autorizado para dictaminar si efectivamente se impugnó*, es el Juez o Tribunal; y lo hará a través de la correspondiente resolución judicial. *Impugnar un documento -por ejemplo- presupone necesariamente el éxito de tal impugnación*. Pues, en caso contrario, no sería nada sino un mero esfuerzo o intento probatorio, de cualquier parte en liza, que se hubo efectuado; lo cual podría dar cuenta de la inoperancia del operador jurídico, su incompetencia, o, simplemente, la debilidad de su pretensión.

Sobre este particular versa el siguiente apartado.

4.3. Sólo el éxito refutatorio de cualquier impugnación propicia su transmutación en “prueba”.

Adviértase que aunque se entienda la “impugnación” como reacción a cierta pretensión probatoria primigenia de la contraparte, se debe señalar que, en último término, *sólo el éxito refutatorio de aquella -la consecución de una impugnación verdaderamente operatoria- producirá plenos efectos probatorios*. En este sentido, y a nuestro juicio, la impugnación *–de cualquier tipo: ora de un documento, ora dialéctica-* devendría “prueba”.

Recapitulemos. Supongamos que la parte demandada ha impugnado un documento que la actora adjuntó en su escrito de demanda –trámite que se sustancia durante la vista oral, como ya se apuntó-. Poco importa, en este preciso instante, cómo llevó a término su esfuerzo probatorio; evidentemente, esto es una cuestión que dejamos en manos de la pericia de los operadores jurídicos que se enfrentan a un asunto concreto.

De todo lo expuesto anteriormente aducimos que se ha efectuado un intento impugnatorio determinado. Mas, propiamente, aún no se ha conseguido impugnar o refutar nada; pues, tal y como apuntáramos al final del apartado precedente, *sólo cabría hablar de una verdadera impugnación si esta consigue, en la sentencia resultante del pleito, que el Juez o Tribunal le reconozca la eficacia refutatoria que la parte pretendiera en primer lugar*.

En caso contrario, asistiríamos a un esfuerzo impugnatorio inane, inútil, indudablemente relegado al más absoluto ostracismo.

Suponiendo que el Juez o Tribunal hubiera reconocido la eficacia refutatoria de una “impugnación”, *bien estrictamente documental, bien dialéctica*, a través de una sentencia cualquiera, deberíamos llamar la atención sobre el hecho de que, *ahora – ¡y sólo ahora!-, aquella se erige en prueba*. Ciertamente es que quizá no constituya, en sentido lato o estrictamente jurídico, lo que de ordinario se entiende cuando hablamos de “prueba”.

Por tanto, remitámonos a la definición de “prueba” –*jurídica*- que expusiéramos con anterioridad, a fin de clarificar nuestros razonamientos. Permítasenos reproducirla íntegramente de nuevo: “Es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica”.

Mas, nos volvemos a preguntar, abandonando la estrechez de un análisis unívoco: ¿Qué es “prueba”? Ciertamente es que, a la luz de todo lo que venimos explicando, quizá no podamos emplear la definición *exclusivamente jurídica* que acabamos de explicitar. Por tanto, acudiendo nuevamente a otro tipo de parámetros –filosóficos y semánticos-, diremos que “prueba” no es más que *la demostración mínimamente fundamentada de un fenómeno*; en resolución, “*dar cuenta de algo*”.

En este sentido, toda la digresión que hemos venido efectuando, no puede sino evidenciar que la impugnación es una actividad, intrínsecamente reactiva, desplegada por una de las partes incurso en un proceso judicial. Actividad cuyo único fin es refutar ciertos hechos o fundamentos que la adversa aduce, esgrime o incorpora a la *litis* –bien sean documentos, o pura dialéctica-.

En efecto, durante el transcurso de toda nuestra exposición hemos hablado: 1) de la “impugnación” como actividad subjetual de los operadores jurídicos; 2) cuya finalidad, por mor de un esfuerzo impugnatorio, consiste en refutar las aseveraciones primigenias de la adversa; 3) y que se constituye en prueba –conforme a nuestra definición particular- toda vez el Juzgador, árbitro de cualesquiera “impugnaciones” se hubieran realizado, así lo verifique en el relato fáctico o jurídico de la sentencia.

Y así, cuando la intervención de las partes en la *litis* llega a su fin, queda al Juzgador dictaminar cuáles son los materiales probatorios determinantes para circunscribir el relato fáctico, y concluir jurídicamente el proceso. Dicho de otro modo, resolver cualesquiera “impugnaciones de documentos” se hubieran sustanciado; y, correlativamente, ejercer de árbitro en el juego argumentativo de las partes –que, naturalmente, podrá incorporar cierta “impugnación dialéctica”-.

Como se ha venido refiriendo, a nuestro juicio, el hecho de impugnar, la impugnación, no se circunscribe únicamente al campo de los hechos que delimitaría un documento, por ejemplo –como la definición *exclusivamente jurídica* de “prueba” presentada establece-, sino que también se predicaría respecto de los fundamentos jurídicos que la adversa arguye; pues, a fin de cuentas, probar no sería más que esa “demostración mínimamente fundamentada de un fenómeno”; y *quien demostró lo falaz, erróneo, equivocado...etc., del razonamiento jurídico de la contraparte, y así lo confirma el Juzgador, diremos que prueba tal circunstancia*. Por tanto, sólo en este último supuesto, iteramos que nos apartaríamos del concepto *exclusivamente jurídico* de “prueba”, en tanto sólo contempla la mención a “los hechos” y no a una eventual *quaestio iuris* de cariz dialéctico –como pretendemos hacer ver-, entrando en juego nuestra concepción particularísima de “prueba”.

Lo cierto es que, desbordando la categoría de lo estrictamente jurídico, esto es, acudiendo a otros parámetros, como sería el campo de la filosofía –materialista-, no podemos sino afirmar que aun quien impugna *exitosamente* un documento, o razonamiento jurídico cualquiera –conforme a todo lo que venimos diciendo-, estaría, en último término, probando. En efecto, probando que sólo a él le asiste el Derecho – con independencia de que esto derive de la fortaleza innata de su pretensión, su pericia, la debilidad de la adversa...etc.-. Y aquello constituiría, *conforme a un criterio filosófico sin duda más amplio*, prueba.

En este sentido, si en última instancia el Juzgador *verificara* su argumentación, podemos afirmar que *la actividad refutatoria desplegada, ahora convertida en prueba, certifica la certeza original del razonamiento controvertido* –en tanto contrapuesto al de la adversa-; en otras palabras, que esa parte habría logrado probar que sólo a ella le corresponde el Derecho.

III. ¿CÓMO SE VALORAN LOS DOCUMENTOS?

1. Sobre la eficacia probatoria.

1.1. Introducción.

Preguntarse cómo se valoran los documentos implica cuestionarse qué es la valoración probatoria -sobre esto último hablaremos con posterioridad-.

En puridad, para valorar algo es necesario conocer de antemano qué eficacia posee aquello sobre lo que se efectúa dicho juicio valorativo. Sin duda, esta norma se cumple en lo que a nuestra materia, las Ciencias Jurídicas, se refiere; pues, en caso contrario, este apartado concreto carecería de sentido alguno. Adviértase que desconocemos si podría extenderse a otras ramas del conocimiento, deviniendo por tanto en una suerte de regla general común –lógicamente, esto no es objeto de nuestro análisis-.

A *grosso modo*, cabe argüir que el documento privado despliega unos efectos distintos de los que pudiera corresponder al documento público, tal y como diremos a continuación. En otras palabras, que la eficacia jurídica que corresponda a estas *especies* del *género* “documento”, se circunscribe en función de ciertas vicisitudes particulares predicadas respecto de cada uno de ellos.

En determinados casos, la eficacia probatoria de un documento es tal que el Juez, en su valoración –probatoria-, no puede apartarse de tales efectos, so pena de incurrir en una suerte de ilegalidad; entiéndase esto último en el sentido de que se hurtaría a lo que las leyes prescriben sobre la eficacia de los medios de prueba –es decir, los propios documentos-.

“La trascendencia de la eficacia probatoria de la prueba documental deriva de las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico, en cuanto constituye un soporte material apto para perpetuar actos, hechos y declaraciones de voluntad (función de perpetuación), permite la atribución de su contenido a un autor o autores determinados (función de garantía), y deja constancia de los actos y hechos documentados o de las relaciones jurídicas entre las partes (función probatoria)”³³.

³³ GINÉS CASTELLET, NURIA. *La prueba documental*. J.M Bosch Editor, 2009. Pág. 148.

La importancia de la definición antedicha reside en el hecho de que circunscribe, delimita, los parámetros operatorios en virtud de los cuales se configura la eficacia de los documentos *in abstracto*; tales son la función probatoria, de perpetuación, y de garantía.

1.2. Eficacia probatoria de los documentos públicos.

Intentaremos efectuar un bosquejo más bien superficial sobre la materia que rotula este apartado, a fin de evitar desviarnos sobremanera de la tesis central.

Comencemos referenciando que, a falta de una regulación *sui generis* en el ámbito social, lo cual, dicho sea de paso, tampoco es necesario, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El primer apartado de este precepto establece que: “Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”.

Por su parte, el apartado segundo refiere que “la fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter”.

Lógicamente, nos abstenemos de incorporar aquí una relación del contenido del artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el artículo 319 del mismo cuerpo legal; el lector es solvente para tal menester.

Mas, lo cierto es que el art. 319.2 LEC consagra una suerte de cláusula supletoria en cuya virtud “se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado”; esto, como hemos adelantado, siempre y cuando las leyes administrativas no prevean nada al respecto.

1.3. Eficacia probatoria de los documentos privados.

Para analizar esta cuestión debidamente debemos precisar si el documento privado ha sido impugnado, o no.

Así, “el documento privado o no impugnado o verificado tiene: 1º) El mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes, dice el art. 1255C; 2º) Hará prueba plena en los términos del artículo 319 LEC, esto es, goza del valor de prueba legal privilegiada en los extremos cubiertos por la fe pública [...]”³⁴.

Evidentemente, la mención precitada a “los extremos cubiertos por la fe pública” debe entenderse en relación con lo expuesto en el artículo 319.1 LEC *in fine*.

En síntesis, lo expuesto en el párrafo anterior se contiene en el artículo 326.1 LEC. “Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen” –art. 326.1 LEC-.

Y, por su parte, “el documento privado impugnado no carece de eficacia probatoria. Los artículos 326.2 LEC y 350 LEC recogen reiterada jurisprudencia conforme a la cual cuando no se haya podido determinar la autenticidad del documento privado, el tribunal valorará su fuerza probatoria conforme a las reglas de la sana crítica”³⁵.

2. Acerca de la valoración probatoria.

2.1. Notas preliminares.

Traigamos a colación que “la valoración probatoria es aquella actividad jurisdiccional en virtud de la cual el Juez, aplicando bien normas legales bien las reglas de la sana crítica sobre el resultado de las pruebas practicadas en el proceso, declara que determinados hechos han quedado, o no, probados, debiéndose explicitar en la sentencia el resultado de este proceso mental”³⁶.

Véase cómo en esta disquisición, concretamente a partir de “aplicando bien normas legales...”, se deja entrever que la valoración de las pruebas no es algo

³⁴ GINÉS CASTELLET, NURIA. *La prueba documental*. J.M Bosch Editor, 2009. Pág. 159.

³⁵ *Op. Cit.*

³⁶ ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012. Pág. 463

eminentemente libre, sino que, muy al contrario, el Juzgador debe observar ciertas prescripciones legales en lo referido a la eficacia probatoria de aquello que valora; el ejemplo más claro de ello es lo previsto en el art. 319.1 LEC.

No nos cabe la menor duda de que, como ya se ha dicho –y se reiterará–, frente a la ausencia de normas legales relativas a la eficacia de determinados medios de prueba, esto es, en el hipotético caso de que no existiera el tenor del art. 319.1 LEC –por ejemplo–, sólo restaría la sana crítica del Juzgador como único medio de asegurar cierta racionalidad, en lo que a este terreno se refiere, debiendo positivizarse *ces moyens rationnels* en la sentencia que fina el pleito.

Sin duda es perentorio acompañar, en el texto de cualesquiera resoluciones judiciales que necesariamente deben estar motivadas –*ex* arts. 248.2 y 248.3 LOPJ–, la plasmación escrita de ese “proceso mental” –empleando la terminología de ABEL–, en aras de cumplir con las más mínimas exigencias de seguridad jurídica; mas todo esto pertenece a otros campos de análisis.

Sea como fuere, deviene trascendental comprobar cómo la valoración probatoria no es más que *la resultante de dos cauces necesariamente anteriores y concatenados entre sí*: en primer lugar, y de modo insoslayable, es preciso constatar una eventual eficacia *ex lege*; y, *en defecto de la precitada*, se acudiría a la propia racionalidad del Juzgador.

Sobre este particular, y a modo ejemplificativo, deviene interesante referenciar lo expuesto en la STSJ Cataluña número 2191/2014, de 20 de febrero de 2014. En su virtud: “La recurrente considera que no se ha valorado la prueba documental aportada por la misma (correos electrónicos) [...] lo que no puede ser estimado por esta Sala pues no consta acreditado que dichos e-mails sean documentos electrónicos, considerando como tales ‘la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado’”.

Y es que resultó, respecto de tales correos, que “en la parte superior no conste la cuenta desde la que se imprimen pues se imprimieron desde una cuenta particular a la que el actor había reenviado los mismos pues es la única forma que tiene de imprimirlos una vez ha sido despedido [...]”. Perdónesenos incorporar cita tan farragosa, mas así se

dictó dicha sentencia. En síntesis, la resolución antedicha negó cualquier tipo de eficacia probatoria al material en cuestión.

2.2. Prueba legal o las máximas de experiencia legales.

La rúbrica que intitula este apartado viene a dar una respuesta, si acaso más elaborada, al primero de los cauces que apuntáramos con anterioridad, a saber, el de la eficacia *ex lege*. Empleando terminología estrictamente matemática: de existir una norma jurídica que dote de cierta eficacia a una prueba que se ha incorporado al proceso, esta eficacia revestirá un valor que lo denominaremos con la variable (k); y, si no existiera dicha norma, por pura conclusión apodíctica, concluiremos que $(k) = 0$.

Así pues, “como apunta TARUFFO, la prueba legal consiste ‘en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba’”³⁷. En otras palabras, que por mor de la prueba legal se vincula la eficacia probatoria con la valoración probatoria.

Con el sintagma “prueba legal” aludiríamos, por tanto, a la concreción de ese elenco de “normas legales” –términos de ABEL-, que necesariamente deben ser observadas en caso de que existieran en el ordenamiento jurídico, y cuya aplicación –y posterior plasmación escrita- constituye una exigencia ineluctable para el Juzgador; pues, en caso contrario, esto es, si se apartara de aquello que las leyes prescriben, asistiríamos a una suerte de ilegalidad.

Lógicamente, el origen causal de la prueba legal debe cifrarse en la propia actividad del legislador; siendo el Juez, por tanto, el órgano encargado de aplicar lo dispuesto en tales normas.

2.3. Prueba libre. Las máximas de experiencia judiciales (sana crítica).

Ahora, nos situamos en el segundo de los cauces o vías que reseñáramos previamente: el de la propia racionalidad del Juzgador, o sana crítica. Como ya se ha ido apuntando, este *modus operandi* sólo entraría en juego toda vez no exista una norma jurídica que prescriba la eficacia de determinados medios de prueba.

Remitámonos a la matemática empleada en el apartado precedente. Pensemos que la variable $k = 0$; es decir, la hipotética función $[f(k)]$ que representara la prueba

³⁷ *Op. Cit.* Pág. 467.

legal, exigiría que $k = 0$. Siendo la “prueba libre”, por tanto, otra variable completamente distinta –que denominaremos x -. La función quedaría del siguiente modo: $f(k) [k=0] = x$.

Dejando al margen cualesquiera otra consideraciones, diremos junto con ABEL que “para TARUFFO, la libre valoración ‘presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor (legal) de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”³⁸.

Es decir, que el óbice fundamental sobre el cual gravita la prueba libre no es más que la razón inmanente al Juzgador *rationae personae*; siendo así que este íter racional, en virtud del cual se concluye jurídicamente algo, debe reproducirse por escrito en la sentencia dictada al término del proceso judicial.

³⁸ *Op. Cit.* Pág. 470.

SEGUNDA PARTE

I. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO SOCIAL.

1. Prueba documental en el proceso social.

Es objeto de este apartado reseñar, con acusada brevedad, que el régimen o sistematización de la prueba documental –en el orden social-, es fundamentalmente idéntico a aquel que presentáramos con anterioridad –y que se refería, en general, al orden civil-. Recuérdese, en este sentido, lo dicho respecto de la definición de “documento”, las diversas concepciones del mismo, la tipología...etc.

Por todo ello, consideramos adecuada no sólo la exposición realizada con anterioridad, amén de que versara en ciertos momentos sobre un orden jurisdiccional distinto, sino que también entendemos justificado efectuar una remisión a lo ya expuesto, a fin de evitar iteraciones innecesarias.

II. IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL PROCESO SOCIAL.

1. Apuntes preliminares.

Comencemos reseñando que la taxonomía que tenemos a bien presentar, inédita en las obras que hemos consultado, debe partir, necesaria e indefectiblemente, de todo lo expuesto con anterioridad.

En efecto, anhelando asegurar cierta coherencia para con el resto del trabajo, nos vemos obligados a presentar una clasificación que se adecúe respecto de lo que expusiéramos en el apartado rubricado “la impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición”.

Si bien nuestro trabajo se aparta, en cierta medida, respecto de las obras de referencia sobre la materia en cuestión, no por ello debemos cejar en nuestro empeño de presentar algo siquiera mínimamente original –y, por tanto, admitimos que en absoluto exento de errores-.

2. Formas de impugnación de los documentos. Taxonomía.

2.1. *Parámetro de análisis.*

Hablando en términos generales, deviene manifiestamente imperativo consignar un parámetro *a priori* en virtud del cual orbite cualquier clasificación. Y, por supuesto, la taxonomía de la impugnación de los documentos en el proceso social que presentamos no es una excepción, ni mucho menos.

Para proceder con nuestra clasificación, consideramos procedente establecer como parámetro la propia *litis* –en sentido lato-. Y, ahondando más en dicho criterio, *en función de si el documento* –que se desea aportar- *posee relación con la litis*.

Bien es cierto que las partes, en uso de su autonomía para defender cualesquiera posiciones en un pleito, poseen la facultad de aportar –o impugnar- los documentos de la adversa; entiéndase “los documentos” como meras pretensiones de prueba hasta tanto el Juzgador, por mor de sentencia, los valora definitivamente. Sobre esto último ya hemos hablando prolijamente.

Así, la elección del criterio anteriormente mentado, no es arbitraria. El escalón más básico y elemental que la representación letrada de una parte debe superar para aportar un documento, es el hecho de preguntarse si aquel [documento] que quiere aportar posee relación, o no, con el pleito en liza. Entendemos que no hay otro parámetro más elemental que el que presentamos; *ergo*, debe constituir el punto de partida de todo lo que se diga a continuación.

Adviértase que hablamos de un criterio cuya raíz se sitúa en la aportación de un documento, y no en su impugnación. Quizá llame la atención la inexistencia de un parámetro o criterio *sui generis* para la propia categoría “impugnación”; pero es que no lo hay.

Debe recordarse aquella suerte de apotegma que presentáramos anteriormente, a saber, que “impugnar es reaccionar”. La impugnación sólo tiene sentido si existe un esfuerzo probatorio –positivo- *primigenio*; es decir, que aquella se codetermina en función de una pretensión probatoria *inicial* de la adversa. Fuera de estas lides, no puede existir impugnación alguna.

Por tanto, nuestra clasificación debe asentarse, forzosa y necesariamente, sobre la eventual relación que medie entre el documento que la contraria desea aportar en el

acto del juicio oral –art. 87 LRJS-, y la propia *litis*. Y, lógicamente, esa relación viene integrada por la pertinencia, utilidad, y licitud –cuestión esta que fuera examinada de forma somera-.

2.2. *En sentido material; sobre el contenido.*

Bajo esta rúbrica, presentamos dos especies de impugnación; por un lado, una suerte de “impugnación dialéctica” que ya comentáramos; y, de otra parte, otra forma rayana en el absurdo que simplemente denominaremos “conjunto vacío”.

Ciñámonos al parámetro consagrado en el apartado precedente. Aceptemos, como punto de partida impermutable, que el documento que la adversa desea aportar posee relación con la *litis* –esto es, que deviene pertinente, útil y lícito-. En este sentido, consideramos existiría una “impugnación dialéctica” cuando se discute, refuta, lo positivizado en el documento *ya aportado*; y ello puede llevarse a término a través de otros medios de prueba, o mediante las propias facultades intelectivas del profesional a cargo.

Esta forma de impugnación sería ajena a la tacha contenida en el artículo 86.2 LRJS, en tanto adolecería de la falsedad a que hace referencia el meritado precepto. Entonces, cabría preguntarse a qué responde esta especie de impugnación; esto es, cuál es su contenido real.

Lo cierto es que, al tratarse de una oposición esencialmente dialéctica, el único cauce para verificarla sería el del juego de las normas jurídicas que efectúan las partes. En otras palabras, que se habría aportado un documento íntimamente vinculado con cierta norma jurídica, ora sustantiva, ora procesal; y, frente a dicha aportación, la contraparte esgrime lo que a su Derecho conviene con base en aquellos preceptos – jurídicos- que entiende verifican su postura.

Recordemos que, a nuestro juicio, no sólo se impugnan documentos – concepción *estrictamente jurídica*-, sino que, sobre la base de un campo de análisis filosófico-materialista también se impugnarían –y prueban, en última instancia-, argumentos jurídicos. Bien puede ser que estos últimos estén conectados con un documento –lo que exponemos en este análisis concreto-, o no –cuestión ajena a este apartado-.

La “impugnación dialéctica” se verificaría, sobre todo, al término del acto del juicio. Específicamente, después de practicada la prueba correspondiente, en el trámite de conclusiones finales: “Las partes o sus defensores o representantes, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda o en la reconvención, si la hubiere, [...]” –art. 87.4 LRJS-.

Y, por otro lado, la segunda forma de impugnación que hemos tenido a bien denominar sencillamente “conjunto vacío”, responde a la *falta de relación del contenido del documento con la litis*. En este sentido, el documento reflejaría una información cuando menos extraña, “pertenece a una *litis* ajena”. Poco más hay que decir sobre el particular.

2.3. En sentido formal; sobre la forma.

Distinguimos, de una parte, una especie de “impugnación formal”; y, de otra parte, un nuevo absurdo lógico –que volveremos a llamar “conjunto vacío”-.

En cuanto a la primera, debemos comenzar aceptando la relación del documento respecto del pleito en juego; así las cosas, hablaríamos de “impugnación formal” en tanto en cuanto se suscitaren cuestiones relativas a la autenticidad del mismo, por ejemplo.

Ahora sí, nos situamos en el terreno del artículo 86.2 de nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando prevé la tacha de falsedad de aquellos documentos “que pudieran ser de notoria influencia en el pleito”. Adviértase que, para mecanizar esta especie de impugnación, el imperativo legal antedicho obliga a que el documento en cuestión “posea notoria influencia” para la *litis*. Sobre este particular hablaremos con posterioridad.

Y, finalmente, incluimos dentro de esta taxonomía aquellos documentos que no sólo son ajenos al pleito en liza, sino que, además, suscitaren cuestiones relativas a su autenticidad, lo cual constituye, en esencia, un craso absurdo –un “conjunto vacío”-.

3. Sobre el artículo 94.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

3.1. Introducción.

El precepto que intitula este apartado consagra, junto con el artículo 87.1 de la norma precitada, la matriz elemental sobre la cual gira la impugnación de documentos en el proceso social.

Efectivamente, ya hemos visto que el artículo 87.1 LRJS establece una suerte de marco general respecto de la práctica de la prueba –en sentido general- en el acto del juicio. Y, por su parte, el artículo 94 del mismo cuerpo legal viene a ahondar en lo que a un tipo muy concreto de prueba se refiere, objeto del presente trabajo, a saber, la prueba documental.

3.2. Contenido material del precepto.

El artículo en cuestión refiere que “de la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen”. En honor a la verdad, debemos decir que la norma no refiere nada nuevo que no pudiéramos inferir de una lectura atenta del artículo 87.1 LRJS.

“El trámite de impugnación de los documentos aportados por la parte contraria está previsto en el artículo 94.1 de la LPL [vigente LRJS], cuando se indica que de la prueba documental presentada se dará traslado a las partes en el acto del juicio para su examen”³⁹.

En este sentido, reseñemos que “en el proceso laboral, los documentos se aportan en el acto del juicio, donde deben practicarse todas las pruebas, por lo que la impugnación de la autenticidad de los mismos debe desarrollarse en unidad de acto en el mismo juicio”⁴⁰.

Apuntemos resulta evidente que cuando el meritado autor expone las líneas antedichas, está pensando fundamentalmente en la “impugnación de una autenticidad” conforme a lo dispuesto en el artículo 86.2 LRJS –sobre lo cual hablaremos con posterioridad-. Su razonamiento sería ajeno, por tanto, a la impugnación dialéctica que acabamos de presentar, cuya mecanización se verificaría en otros cauces, de todo punto ajenos a la letra del art. 86.2 LRJS –sobre todo, en las conclusiones finales-.

³⁹ SOSPEDRA NAVAS (coordinador) y BELTRÁN MIRALLES, SOFÍA. *Proceso laboral. Tomo I*. Thomson Reuters; 2010. Pág. 437.

⁴⁰ *Op. Cit.*

También nos suscita cierta curiosidad la mención que SOSPEDRA efectúa respecto de la “unidad de acto en el mismo juicio”.

Debemos llamar la atención sobre el hecho de que “la jurisprudencia ha advertido que el principio de unidad de acto que inspira la comparecencia no impide que se pueda paralizar la dinámica del juicio ‘por el tiempo imprescindible’ para que las partes ‘puedan examinar la prueba documental de la contraria [STS de 24 de abril de 1995]”⁴¹.

Sin duda, la facultad de paralizar la casuística del pleito, siempre y cuando la extensión o complejidad de la documental aportada por la adversa así lo requiera, deviene fundamentalmente positiva y/o necesaria para salvaguardar las más mínimas exigencias de defensa contenidos en el propio artículo 24 de la Constitución.

Y, finalmente, a modo de apunte meramente práctico, traigamos a colación que “en el acta del juicio debe quedar constancia de los documentos presentados y de las incidencias surgidas, como establece el artículo 89.1.c) LPL [esto es, el vigente 89.4.c.4º LRJS]”⁴².

4. Acerca del artículo 94.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

4.1. Notas.

Es bien cierto que el párrafo segundo del art. 94 LRJS contiene ciertas disposiciones un tanto interesantes; por lo menos en lo que a los efectos prácticos o consecuencias jurídicas de sus premisas se refiere.

En síntesis, viene a positivizar la obligación de aportar aquellos documentos, obrantes en poder de las partes, toda vez hubieran sido propuestos por la parte contraria o se hubiera requerido su aportación. Y, en caso contrario, sanciona la falta de aportación estimando “probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada” –*ex* art. 94.2 LRJS-; ello sin perjuicio de la eventual concurrencia de una causa que justifique dicha falta.

⁴¹ MONTOYA MELGAR, GALIANA MORENO, SEMPERE NAVARRO...etc. *Curso de Procedimiento Laboral*. Tecnos; 11ª edición, 2016. Pág. 184.

⁴² MONEREO PÉREZ (dir.). *El nuevo proceso laboral. Estudio técnico-jurídico de la Ley de Procedimiento Laboral*. Comares Editorial, Granada, 2011. Pág. 422.

Cabría preguntarse si la obligación antedicha podría extenderse a terceros, individuos ajenos a la *litis*.

En este sentido, la STS 4971/1994, de 28 de junio de 1994, en su fundamento jurídico segundo, contempla que el artículo 94.2 LRJS “-que sólo previene una facultad del juzgador, sin imponerle ningún deber- se contrae a los documentos pertenecientes a las partes, pero no a los que correspondan a terceros, que no están obligados a su aportación”.

Asimismo, y sobre este particular, la STS 3467/2015, núm. rec. 324/2014, de 16 de junio de 2015, viene a establecer que la admisión o inadmisión compete al juez o tribunal; en este sentido, la denegación de una prueba solicitada no correspondería al Letrado de la Administración de Justicia, siendo nula de pleno Derecho su resolución. Así, se nos dice con precisión y claridad meridianas que “ninguna duda cabe de que es competencia del juez o tribunal resolver lo procedente sobre cualquier diligencia de preparación de la prueba a practicar en el juicio” –véase el FJ 3º, apartado tercero, de la resolución en cuestión-.

III. PREJUDICIALIDAD PENAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

1. Artículo 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

1.1. Consideraciones generales.

Resulta imprescindible detenernos, siquiera someramente, en el concepto de “prejudicialidad”; ello a fin de ofrecer una explicación acaso más completa de la que pudiéramos ofrecer en ausencia de la pretendida aclaración.

En este sentido, el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que “a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente”. En síntesis, este precepto viene a admitir la existencia de cuestiones sustantivas -suscitadas en el seno de un determinado proceso judicial-, las cuales, quizá, pudieran estar sometidas al conocimiento de un Juzgador de un orden jurisdiccional distinto –y que, lógicamente, presupondrían un cauce independiente-.

Y, por su parte, el apartado segundo del mismo artículo, establece lo siguiente: “No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca”.

Es en este momento cuando, con vistas a tratar este tema, conviene traer a colación textos de cierta doctrina. Así, subrayemos que “cuando se trata de cuestiones penales, a diferencia de lo que ocurre para las cuestiones civiles o administrativas, no se establece que el Magistrado conocerá de ellas en la sentencia”⁴³.

Recuérdese que el artículo 44 LOPJ refiere que “el orden jurisdiccional penal es siempre preferente”; y finaliza estableciendo lo siguiente: “Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional”.

Por su parte, explicitemos, a modo de ejemplo, cómo se sistematiza esta cuestión en la normativa civil.

El artículo 40.2 LEC deniega, automáticamente –pudiéramos aventurar-, la suspensión de las actuaciones al constatarse la existencia “de un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio” –ex art. 40.1 LEC-. Ello no obstante, el propio precepto consagra dos excepciones fundamentales –véase a tal efecto el art. 40.2.1^a; y el art. 40.2.2^a LEC-, cuya verificación implicaría la suspensión mediante auto –art. 40.3 LEC-.

Sin embargo, ¿qué sucede en nuestro orden jurisdiccional?

Pues bien, lo cierto es que el artículo 86.1 LRJS, a simple vista, contiene una aseveración cuando menos inequívoca y taxativa: “En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos”. “Su contenido [el del art. 86.1 de la vigente LRJS], sin embargo, es relativamente reciente. No aparece hasta 1958, con ocasión de la promulgación del primer Texto Refundido de Procedimiento Laboral”⁴⁴.

⁴³ MARTÍNEZ ROCAMORA, LUIS GABRIEL. *Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral*. CIVITAS, Revista española de derecho del trabajo, 40^a edición (octubre-diciembre de 1989). Pág. 692.

⁴⁴ *Op. Cit.* Pág. 693.

Se nos dirá que dicho precepto, habiendo acumulado unos sesenta años a sus espaldas, no puede ser considerado hoy como “relativamente reciente”. Mas, a nuestro juicio, tamaña afirmación sería un tanto cínica; adolecería de la más mínima ecuanimidad. Ciertamente es que, si hablamos únicamente del “paso del tiempo” –como criterio que sistematiza normas jurídicas-, a día de hoy, el contenido del artículo 86.1 LRJS no podría ser “reciente” –puesto que, ciertamente, han transcurrido sesenta años, que no es poco-.

Pero es que lo realmente importante, cuando mezclamos normas jurídicas y “el paso del tiempo”, no es tanto cuándo nacieron aquellas, sino su vigencia en la sociedad que están llamadas a normativizar; y así comprobamos cómo existe una ingente cantidad de artículos y preceptos centenarios, pero cuya actualidad, así como su aplicabilidad, es mayúscula. Baste, a modo de ejemplo, la cita del artículo 348 del Código Civil de 1889, aún vigente hoy día: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.

Mas, retomemos la cita de MARTÍNEZ ROCAMORA, a fin de acabar esta digresión: “Antes de esa fecha [1958] las cuestiones prejudiciales penales sí tenían efectos devolutivos, aunque con grandes dificultades”⁴⁵.

Sea como fuere, quizá pudiéramos pensar que “resolver prejudicialmente implicaría decidir sobre la existencia o no de un delito o falta para extraer consecuencias laborales del hecho”⁴⁶. Mas resultaría cuando menos chocante que el Juzgador del orden social pudiera siquiera cavilar acerca de la constatación de un ilícito penal, dada su calidad de órgano eminentemente ajeno *ratione materiae*.

“No es el caso, pues la LPL [vigente LRJS] se limita a permitir al Magistrado la continuación del pleito ignorando las posibles consecuencias penales del hecho que juzga, limitándose éste a extraer las consecuencias laborales”⁴⁷. Esta idea es, a nuestro juicio, fundamental; y lo es en tanto clarifica enormemente el tenor del artículo precitado. Consigna una interpretación que subraya la independencia de ambas jurisdicciones “que no significa, lógicamente, una sustracción competencial”⁴⁸.

⁴⁵ *Op. Cit.*

⁴⁶ *Op. Cit.* Pág. 692.

⁴⁷ *Op. Cit.*

⁴⁸ *Op. Cit.*

2. Tacha de falsedad. Artículo 86.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

2.1. Notas generales.

Reproduzcamos el contenido del precepto que rubrica este apartado: “En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores [...]”.

Y termina el artículo antedicho refiriendo que “la suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes”. Consecuencia esta que deviene lógica por demás.

Así pues, “doctrina y jurisprudencia se inclinan por entender que en caso de impugnación de la autenticidad de un documento, la vía adecuada es la penal para lo que ha de utilizarse el cauce del art. 86.2 LPL [ídem respecto de la vigente LRJS] con preferencia a la posibilidad de acordar el cotejo pericial de letras por medio de diligencia para mejor proveer”⁴⁹.

Deviene particularmente interesante traer a colación lo dispuesto en la STSJ de Canarias, nº 10/2000 (núm. rec. 1533/1999), de 11 de enero de 2000. Concretamente, en su fundamento jurídico segundo, se establece que: “La discusión sobre la falsedad documental no debe ser enjuiciada en el presente proceso mediante la prueba pericial caligráfica a que se refieren las partes enfrentadas pues la posible prejudicialidad penal derivada de la tacha de falsedad de documentos decisivos, al ser suspensiva y devolutiva, hace que sea el Tribunal de lo Criminal el órgano encargado de sustanciarla una vez planteada la correspondiente querrela criminal”.

⁴⁹ MONEREO PÉREZ (dir.). *El nuevo proceso laboral. Estudio técnico-jurídico de la Ley de Procedimiento Laboral*. Comares Editorial, Granada, 2011. Pág. 423.

Subrayemos cómo en el texto precedente se indica que una eventual prejudicialidad penal, sustanciada sobre la base del artículo 86.2 LRJS, implicaría un efecto suspensivo –*respecto del íter social*–, y devolutivo –*hacia la jurisdicción penal*–.

Y, en este sentido, continúa la resolución precitada: “[...] como la tacha de falsedad no se ha producido el Juzgador debe entrar a valorar los recibos aportados por la empleadora sin investigar la posible falsedad de los mismos mediante pruebas caligráficas o de otra naturaleza”. Adviértase cómo resuenan los ecos de lo que consignáramos en el apartado anterior, a saber, que el Juez o Tribunal del orden social está llamado a extraer únicamente las consecuencias laborales de lo que juzga, sin entrar a valorar cuestiones de índole penal.

2.2. *Requisitos del artículo 86.2 LRJS.*

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, adviértase que “para que la falsedad documental pueda dar lugar a la suspensión del proceso se exige la concurrencia de dos requisitos de fondo (falsedad del documento e influencia notoria en el pleito) y uno de forma (acreditación de admisión de querrela criminal)⁵⁰.”

En este sentido, extraigamos, por intercesión de la doctrina anteriormente citada, las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, “si concurren todos los requisitos el Magistrado ha de suspender el pleito debido al carácter imperativo del precepto; si no lo hace puede dar lugar a la nulidad de actuaciones a partir de la terminación de la vista”⁵¹.

Veamos, en profundidad, cuáles son esos requisitos.

2.2.1. Falsedad del documento.

Reframos que con carácter general, “la parte ha de denunciar formalmente la falsedad del documento, no bastando el reconocimiento del mismo”⁵².

Ello no obstante, “cuando el Magistrado entiende que el documento es de verdadera influencia notoria en el pleito y que ha de basar su resolución exclusivamente

⁵⁰ MARTÍNEZ ROCAMORA, LUIS GABRIEL. *Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral*. CIVITAS, Revista española de derecho del trabajo, 40ª edición (octubre-diciembre de 1989). Pág. 698.

⁵¹ *Op. Cit.*

⁵² *Op. Cit.* Pág. 699.

en la existencia del delito, es frecuente que entienda que ha existido la tacha, aunque la alegación de la parte haya sido muy genérica”⁵³.

Evidentemente, a la luz de todo lo que hemos venido refiriendo, no cabe que el Juzgador dictamine sobre la eventual veracidad o falsedad del documento en cuestión, so pena de apartarse de sus competencias por razón de la materia.

En este sentido, la STSJ 200/2017 Sala de lo Social de Baleares, de 1 de junio de 2017, contiene una serie de apuntes bastante oportunos. Se explicita que, “al iniciarse el acto de juicio el magistrado de instancia explicó las razones por las que no era procedente la suspensión por prejudicialidad penal (minuto 10:20:08) y el letrado de la parte demandante no formuló protesta [...]”. Y, correlativamente, añade que “no consta nueva solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, ni protesta contra la decisión de no suspender el acto de juicio” –fundamento jurídico primero-.

Continúa la sentencia en cuestión refiriendo que [la parte demandante] “no señala la parte qué documento de los presentados en juicio es falso, ni por qué es indispensable contar con la resolución de la causa penal para poder resolver las cuestiones planteadas en el procedimiento del que trae causa este recurso”.

Tamaña aseveración estaría íntimamente vinculada con el propio tenor del artículo 86.2 LRJS, a saber, aquello de si “fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta”.

2.2.2. Influencia notoria.

A simple vista, esto es, sin entrar a examinar cualesquiera documentos o bibliografía sobre esta materia, cabe aventurar que dilucidar la “influencia notoria” de algo respecto de otra cosa, con carácter general, es tarea sumamente ardua; y, por supuesto, no exenta de ser latebrosa.

En efecto; hablar de influencia implica, irremediablemente, dictaminar sobre las causas que originan algo; y, como es bien sabido, resulta extraño constatar la existencia de una única causa en la producción de cualesquiera entidades –por lo menos, evitando

⁵³ *Op. Cit.*

un *regressus ad infinitum* que nos llevaría a terrenos esencialmente idealistas, y, por tanto, alejados de la realidad operatoria-. Entonces, admitiendo una pluralidad de causas, ¿cuál de todas ellas sería “notoria”?

En nuestro caso, se discutiría si esa “influencia notoria” es causa para la sustanciación del trámite contenido en el artículo 86.2 LRJS –que, en resolución, presupone la suspensión de las actuaciones al término de la vista, como ya se ha dicho-. De constatarse una “influencia” de tal calibre, constituiría uno de los requisitos –y causas-, del trámite previsto en el precepto antedicho.

Abreviando un tanto nuestra exposición, decimos que el énfasis de esta cuestión no radica tanto en la influencia de un documento para con el pleito, sino en el cariz de tal influencia; dicho de otro modo, si cabe hablar de notoriedad, o no. Esto es así, a nuestro juicio, porque es más fácil afirmar que algo posee influencia respecto de otra cosa; mas no cabe decir lo mismo respecto de si esa influencia posee el calificativo de “notoria”, o no –cuestión ésta más abstrusa-.

Entonces, nos hallamos ante una encrucijada nada agradable, a saber, la dimanante de formularnos la pregunta: ¿qué significa que algo sea notorio?; y, muy especialmente, ¿cómo medimos la notoriedad de un documento en un pleito?

Entendemos que en última instancia, la respuesta a estas preguntas sólo puede ser determinada por mor de un ejercicio discrecional de las facultades intelectivas de los sujetos que operan en una *litis* específica.

Cierto es que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, toda vez que aquella exige una motivación siquiera someramente fundamentada; pero, por otro lado, subrayemos que las partes intervinientes en un proceso, están sometidas a intereses diferentes –con carácter general, directamente enfrentados-. Luego, evidentemente, el ejercicio de esa discrecionalidad estará indefectiblemente circunscrito a los intereses en juego, erigiéndose el Juzgador en árbitro de los mismos con vistas a acordar, o no, la suspensión de las actuaciones en los términos del artículo 86.2 LRJS.

Por tanto, afirmar o negar, la notoriedad de cierto documento en sede judicial, constituye, como regla general, una actividad discrecional –“flexible”- difícilmente sujeta a reglas imperativas o taxativas; lo cual implicaría examinar todas las vicisitudes

del caso concreto para efectuar un dictamen mínimamente viable-. Evidentemente, no negamos que pudiera haber excepciones a la regla antedicha.

Cierto es que doctrina y jurisprudencia han bosquejado algunas ideas al respecto.

Así, “el documento tiene esa influencia [notoria, se entiende] cuando su valor probatorio en el pleito es trascendente, es decir cuando el Magistrado necesita apoyarse en él, inexcusablemente, para resolver”⁵⁴. Sin duda, vincular la notoriedad de un documento con el criterio de la valoración probatoria del mismo, constituye una forma audaz de salir al paso. Podríamos expresarlo de la siguiente manera: “Si para sentenciar necesito, irremediablemente, cierto elemento, este reviste notoriedad”.

Y razonando *a sensu contrario*, “no tiene ese valor si el hecho consignado en él resulta probado por otros medios”⁵⁵. En otras palabras, no cabe argüir que la influencia de un documento sea notoria –en el sentido de exclusiva de este cuya impugnación se pretende-, cuando dicha notoriedad se infiere del resto de pruebas obrantes en el pleito.

2.2.3. Admisión de querella.

Tal y como refiere el artículo 86.2 LRJS: “[...] el juez o tribunal [...] concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querella”.

El precepto, en este punto, es meridianamente claro; sus términos sobre el particular apenas dan lugar a equívocos. Ello no obstante, continuemos nuestra exposición.

“La ley [el art. 86.2 LRJS] exige que la parte justifique la admisión de la querella, no siendo suficiente la presentación de la misma ni la mera denuncia; mucho menos, la simple certificación de haber iniciado alguna actividad en orden a la iniciación del procedimiento penal, tales como la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, etc.”⁵⁶. Tal y como se puede apreciar, cierto es que todos los pormenores que acabamos de citar son, a todas luces, ajenos a la letra de la ley, mas ello no obstó para que se dictaminase jurisprudencialmente al respecto.

⁵⁴ *Op. Cit.*

⁵⁵ *Op. Cit.*

⁵⁶ *Op. Cit.* Pág. 700.

Por su parte, el ATS 3936/1997, de 4 de junio de 1997, recuerda, en su fundamento jurídico único, segundo apartado, que no sólo no cabe interponer denuncia, sino que además veda su sustanciación en vía de recurso. Y, así, excluye la aplicación del art. 86.2 LRJS “pues la denuncia (no querella) [para más inri, añadamos] se interpuso en el momento de deducir el recurso de suplicación, según se indica en el Fundamento 1º de la sentencia contra la que se preparaba el recurso de casación para la unificación de doctrina”.

Sólo cabe preguntarnos qué sucedería en caso de que no se admitiera la querella pertinente. En este sentido, MARTÍNEZ ROCAMORA explicita que “si el Juez de Instrucción no admite la querella no parece que el Magistrado deba esperar hasta la resolución de los recursos interpuestos por el querellante”⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES DE LA TOTALIDAD DEL TRABAJO.

A lo largo de las líneas precedentes, hemos tenido ocasión de exponer cuestiones bastante variopintas. Es objeto de este apartado esbozar las más pertinentes somera y concisamente.

Recuérdese cómo hemos tenido a bien empezar por el pilar fundamental, ineluctable por demás, esto es, cuál sería la significación de los términos que intitulan el presente Trabajo de Fin de Máster. En honor a la verdad, no hubiéramos concebido una exposición que soslayase dicho apartado.

Posteriormente, nos remitimos a cuantiosa doctrina y teoría –de índole esencialmente civil-, para exponer lo que a nuestro juicio constituye otro de los pilares de este trabajo: concepción doctrinal del documento, su tipología y clasificación, así como numerosas vicisitudes en torno a la prueba –razón de ser, objeto, eficacia, o valoración...etc.-.

Tal y como dijéramos en la introducción, este Trabajo de Fin de Máster incorpora ciertas partes de carácter fundamentalmente discursivo, a saber, las contenidas en el apartado correspondiente de la primera parte: “la impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición”.

⁵⁷ *Op. Cit.*

El objeto del mismo pasaba por demostrar, a través de criterios ajenos a las propias Ciencias Jurídicas, que el género “impugnación” no tiene por qué circunscribirse únicamente a los propios documentos, sino que, por mor de tales parámetros –filosóficos, sea-, aquella puede constituir otro tipo de especies *sui generis* – que bautizáramos, por ejemplo, como “impugnación dialéctica”.

A mayor abundamiento, y haciéndonos eco de los mismos criterios reseñados en el apartado anterior, pretendimos demostrar que quien impugna exitosamente, ora un documento, ora un razonamiento jurídico, está, en puridad, probando que sólo a él le asiste el Derecho. Dicho de otro modo: que cualquier impugnación exitosa constituye prueba –si bien admitimos que no necesariamente en su sentido exclusivamente jurídico; de ahí que la remisión a tales parámetros devenga esencial-.

Asimismo, y con posterioridad a todas estas elucubraciones, incluimos una taxonomía que fuera coherente con las mismas; a tal efecto, consignamos el segundo apartado de la segunda parte: “Formas de impugnación de los documentos. Taxonomía”.

En las últimas líneas de nuestra exposición, y como no podía ser de otra manera, nos centramos en exponer, pormenorizadamente, cuantas cuestiones estuviesen relacionadas propiamente con la “impugnación de documentos en el proceso social”. Hablamos, concretamente, de las siguientes: artículos 94.1 y 94.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, o la tacha de falsedad contenida en el precepto 86.2 del mismo cuerpo legal, entre otros.

Finalmente, consideramos vernos en la obligación de explicar las razones por las cuales decidimos incorporar postulados tan originales, incluso estrafalarios, como los de la “impugnación como el ejercicio positivo de cierta oposición”.

En esencia, el motivo principal pasa por demostrar que las Ciencias Jurídicas no constituyen una suerte de “saber independiente”, concebido *ex nihilo tempore*, o plenamente autónomo respecto de cualesquiera otras ramas del conocimiento –filosofía, psicología, filología...etc.-; sino que, muy al contrario, las Ciencias Jurídicas, amén de acreedoras de su propio espacio de significación, se codeterminan en función de estas.

Asimismo, las líneas que constituyen nuestra tesis particular, responden a la necesidad de incorporar algo siquiera mínimamente auténtico. Por supuesto, aun a

riesgo de hallarse dilacerado por cualesquiera errores que el lector más benevolente, confiamos, sabrá disculpar.

BIBLIOGRAFÍA

LOPE DE VEGA. *Rimas humanas y divinas del licenciado Tomé de Burguillos (1624)*. Cervantes Virtual.

Diccionario de la Real Academia Española.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

ABEL LLUCH, XAVIER. *Derecho probatorio*. J.M Bosch Editor; 2012.

GUASP, J Y ARAGONESES, J., *Derecho procesal civil*, CIVITAS, 1998.

MUÑOZ SABATÉ, LLUIS. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Wolters Kluwer, 4ª edición; Madrid; 2017.

GINÉS CASTELLET, NURIA. *La prueba documental*. J.M Bosch Editor, 2009.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La prueba documental*, ob. cit., p. 236.

SOSPEDRA NAVAS (coordinador) y BELTRÁN MIRALLES, SOFÍA. *Proceso laboral. Tomo I*. Thomson Reuters; 2010.

MARCO TULLIO, CICERÓN. *La República y las leyes*. Akal/clásica. Madrid; 2017.

BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *Panfleto contra la democracia realmente existente*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2020.

BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *España frente a Europa*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2019.

BUENO MARTÍNEZ, GUSTAVO. *El Mito de la Cultura*. Pentalfa Ediciones, Oviedo, 2016. Págs. 75-76.

MONTOYA MELGAR, GALIANA MORENO, SEMPERE NAVARRO...etc. *Curso de Procedimiento Laboral*. Tecnos; 11ª edición, 2016.

MONEREO PÉREZ (dir.). *El nuevo proceso laboral. Estudio técnico-jurídico de la Ley de Procedimiento Laboral*. Comares Editorial, Granada, 2011.

MARTÍNEZ ROCAMORA, LUIS GABRIEL. *Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral*. CIVITAS, Revista española de derecho del trabajo, 40ª edición (octubre-diciembre de 1989).

RIFÁ SOLER, RICHARD GONZÁLEZ, RIAÑO BRUN. *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Pamplona, 2016.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

ATS 3936/1997, de 4 de junio de 1997.

STS (sala de lo Social); nº 4971/1994, de 28 de junio de 1994.

STS (Sala de lo Social); nº 2302/1995 de 24 de abril de 1995.

STS (Sala de lo Social); 3467/2015, de 16 de junio de 2015.

STSJ Canarias (Sala de lo Social); nº 10/2000, de 11 de enero de 2000.

STSJ Cataluña (Sala de lo Social); nº 2191/2014, de 20 de febrero de 2014.

STSJ Cataluña (Sala de lo Social); nº 9256/2015, de 16 de octubre de 2015.

STSJ Baleares (Sala de lo Social); nº 200/2017, de 1 de junio de 2017.

STSJ Galicia (Sala de lo Social); nº 64/2018, de 11 de enero de 2018.

STSJ Andalucía (Sala de lo Social); nº 725/2018, de 22 de marzo de 2018.

STSJ Cataluña (Sala de lo Social); nº 722/2020, de 6 de febrero de 2020.

